



471  
24  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

---

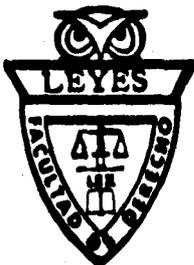
FACULTAD DE DERECHO

**"LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA  
ORGANIZACION REGIONAL AMERICANA"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**  
**DANIEL PADILLA BONILLA**



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1998

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

Cd. Universitaria, a 3 de septiembre de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACION ESCOLAR  
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

El C. DANIEL PADILLA BONILLA, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA ORGANIZACION REGIONAL AMERICANA", dirigida por el maestro Ignacio J. Navarro Vega, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión, con fecha 26 de junio del año en curso.

El señor PADILLA BONILLA, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

Me es grato hacerle presente mi consideración.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO

  
DR. LUIS MALPICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional  
c.c.p. Interesado

LNDLM\*nafg



**A MIS QUERIDOS PADRES:**

**ANTONIO PADILLA HERNANDEZ  
ALICIA BONILLA VIGUERAS**

**POR HABERME DADO EL TESORO MAS  
PRECIADO QUE ES LA VIDA Y HABER  
FORJADO EN MI, EL AMOR AL TRABA  
JO Y EL DESEO DE SUPERACION.**

CON CARINO A MI ESPOSA  
SILVIA AGUILAR JURADO.  
COMO SIMBOLO DE GRATITUD POR EL  
INMENSO AMOR CON QUE HA LLENADO  
MI VIDA, POR SU AYUDA Y COMPREN  
SION.

A MIS HIJOS  
PATRICIA DANIELA PADILLA AGUILAR  
RICARDO PADILLA AGUILAR  
CON TODO MI AMOR Y CARINO

CON PROFUNDO CARINO Y RESPETO A  
MIS HERMANOS: JUAN, SONIA, -  
BRAULIO, MARIA TEOFILA, BENITO,  
HELIODORO, GERARDO, CECILIA Y -  
MUY EN ESPECIAL A JOSE LUIS POR  
SU APOYO MORAL Y ORIENTACION QUE  
ME IMPULSO A CRISTALIZAR ESTE  
ANHELO.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS, FAMILIARES  
Y AMIGOS CON GRATITUD POR SUS PALA---  
BRAS SABIAS DE ALIENTO Y SUPERACION -  
QUE ME INCULCARON DURANTE MIS ESTU---  
DIOS.

A LA SRITA. EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ  
DIRECTORA DE LA OFICINA DE LA SECRETA  
RIA GENERAL DE LA OEA, POR EL APOYO -  
DIDACTICO, CONOCIMIENTOS Y EXPERIEN--  
CIA QUE ME PROPORCIONO PARA LLEGAR A  
ESTA META.

CON RECONOCIMIENTO A MIS MAESTROS,  
QUE HICIERON POSIBLE MI CARRERA Y  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR LA  
AYUDA QUE ME BRINDARON PARA LA REA  
LIZACION DEL PRESENTE TRABAJO.

AL DR. DON LUIS MALPICA DE LAMADRID  
DIRECTOR DEL SEMINARIO: POR DARME  
LA OPORTUNIDAD DE LLEVAR ADELANTE EL  
PRESENTE TRABAJO EN EL SEMINARIO A -  
SU DIGNO CARGO CON GRATITUD Y RESPE-  
TO.

AL LIC. IGNACIO J. NAVARRO VEGA  
QUIEN CON SU CUIDADOSA Y ESMERADA  
DIRECCION HIZO POSIBLE EL PRESEN-  
TE TRABAJO, AGRADECIENDO INFINI-  
TAMENTE TODO LO QUE HIZO POR MI.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
QUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE ADQUIRIR CONOCIMIENTOS Y PREPARARME PARA LA VIDA POR CONDUCTO DE LA FACULTAD DE DERECHO. CON RESPETO Y GRATITUD.

A MI DISTINGUIDO JURADO

"LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA ORGANIZACION REGIONAL AMERICANA"

INDICE GENERAL

Pags.

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

I.-	EGIPTO- . . . . .	3
II.-	GRECIA . . . . .	3
III.-	ROMA- . . . . .	5
IV.-	LA SANTA ALIANZA- . . . . .	8
V.-	LA DOCTRINA MONROE- . . . . .	9
VI.-	LA DOCTRINA MONROE Y LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES-	16

CAPITULO SEGUNDO

EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

VII.-	CONCEPTO- . . . . .	19
VIII.-	SUPUESTOS . . . . .	21
IX.-	FUNDAMENTOS FILOSOFICOS INTERNOS E INTERNACIONALES- . . . . .	23

CAPITULO TERCERO

LA LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA Y LOS ACUERDOS REGIONALES CONTINENTALES

X.-	LA DEFENSA COLECTIVA EN LA SOCIEDAD DE NACIONES - -	26
XI.-	ANTECEDENTES DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS- - - - -	28
XII.-	INTERPRETACION DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS- - - - -	30
XIII.-	VINCULACION DE LOS TRATADOS REGIONALES DE DEFENSA COLECTIVA CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS- - - - -	33
XIV.-	TRATADOS DE LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA- - - - -	35

CAPITULO CUARTO

EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA DE RIO DE JANEIRO DE 1947

XV.-	PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS (REUNIONES PREVIAS)- - - - -	38
XVI.-	ANALISIS DEL TRATADO- - - - -	
	C O N C L U S I O N E S - - - - -	
	A P E N D I C E S - - - - -	
	B I B L I O G R A F I A - - - - -	

## P R O L O G O

El Derecho Internacional Público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí;

Así de esta manera la función del Derecho Internacional es triple, en primer lugar tiene la de establecer los derechos y los deberes de los Estados en la Comunidad Internacional. En segundo lugar, debe terminar las competencias de cada Estado, y tercero ha de reglamentar las organizaciones e instituciones de carácter internacional.

En el presente trabajo titulado "LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LA ORGANIZACION REGIONAL AMERICANA", para el desarrollo del tema, lo hemos dividido en cuatro capítulos, y un apéndice que contiene un extracto de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de Estados Americanos, y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

En el Primer Capítulo, hacemos un estudio breve de los principales antecedentes históricos de las Organizaciones Internacionales, desde el antiguo Egipto, hasta la Doctrina -- Monroe y la Sociedad de Naciones.

Asimismo en el Segundo Capítulo nos adentramos en el principio de la Seguridad Colectiva en las Relaciones Internacionales, dando un concepto general y sus supuestos, -- así como los fundamentos filosóficos internos e internacionales.

En el Tercer Capítulo del tema de estudio hacemos mención de la Legítima Defensa Colectiva y los Acuerdos Regionales de nuestro continente haciendo una remembranza de los antecedentes del Art. 51 de la Carta de San Francisco; y la vinculación que existe entre los Tratados Regionales de Defensa Colectiva con la Carta de San Francisco.

En el Capítulo Cuarto nos adentramos en el estudio del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, dando a conocer sus antecedentes y el análisis del mismo.

Conviene señalar al lector que toma contacto con la presente obra, que en ésta se ha dispuesto de un suplemento o apéndice y que desempeña una función importante, -- pues permite mantener actualizada la información sin alterar la armonía del texto, ya que cuando se está leyendo un capítulo y hace mención de algún tratado que se encuentra en el apéndice puede el lector trasladarse al texto del Tratado, -- dando de esta manera un mejor entendimiento a la obra.

**CAPITULO PRIMERO**  
**PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS**  
**ORGANIZACIONES INTERNACIONALES**

**SUMARIO**

I.- Egipto. II.- Grecia. III.- Roma. IV.- La Santa Alianza. V.- La Doctrina Monroe. VI.- La Doctrina Monroe y la Sociedad de las Naciones.

El Derecho Internacional Público, como conjunto de normas que regula las relaciones entre sí de los sujetos que componen la comunidad internacional jurídicamente organizada, surge paralelo a la formación del estado moderno (Siglo XVI) y, la defensa colectiva, es obra de nuestro siglo.

Sin embargo, ciertos autores encuentran vestigios de algunos de los principios de esta figura jurídica desde la más remota antigüedad.

Parece ser que la alianza para la defensa de los intereses comunes es la primera forma de pacto internacional.

Según Redslob, la historia diplomática registra muchos pactos celebrados por soberanos de Egipto, Babilonia, Asiria y la India. (1)

---

(1) Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público". -- Instituto de Estudios Políticos. Segunda Edición. Trad. Dr. José --- Luis de Azcárraga. Madrid, 1968. Pág. 72

### I.- EGIPTO

El dato más ilustrativo lo encontramos en Egipto, el estado más grande del antiguo oriente, en el Convenio de Paz y Alianza que establece procedimientos de extradición, firmado por Ramsés II con el rey de los Hititas en el año de 1278 A.C.; el Tratado de la "Bella Paz", fue fielmente observado durante el reinado de Ramsés II. (2)

### II.- GRECIA

En Grecia por primera vez se desarrolla una verdadera comunidad de intereses con una noción rudimentaria de lo que debía ser el Derecho Internacional; las relaciones de las ciudades-estados del mundo helénico se establecían sobre las bases de un mutuo reconocimiento de independencia e igualdad jurídica. En los vínculos de raza, religión, idioma y -- costumbres, pudieron lograrse las bases para la integración - de una federación helénica, o para una forma de cooperación - tendiente a obtener el bienestar y la defensa mutua contra un enemigo común; pero el intenso sentido de patriotismo local - de sus gobernantes los llevó al fracaso en esta tarea.

---

(2) Sierra Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público". México, 1947, Pág. 34

En los Tratados de Paz y Alianza firmados por las ciudades-estados, se estableció que las diferencias debían ser sometidas al arbitraje: un Tratado de Alianza celebrado entre Esparta y Argos, en el año 418 A.C., contiene estas disposiciones. (3)

Existieron las ligas religiosas para la protección de los altares de sus dioses, llamadas anfictiónicas; entre las más famosas se encuentra la de Delfos que se inició como una unión de estados libres, transformándose en un imperio para llevar sus ambiciones expansionistas. La Guerra del Peloponeso fue el fin de esta confederación. (4)

Se menciona un Tratado entre las ciudades de Calceón y Olanteia, en la Lócrida, destinado a limitar el Derecho de Represalias en tiempo de paz y otro de comienzo del Siglo VII entre las ciudades jónicas de Calicia y Erétria sobre la prohibición de usar armas desleales entre los beligerantes. (5)

Los griegos no lograron tener un sistema efectivo de seguridad colectiva que impidiera la guerra entre sus--

---

(3) Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional". Ed. Bibliográfica Argentina. Trad. María Eugenia A. D. fischman. Tercera Ed., Buenos Aires, 1963. Pág. 6

(4) Ibidem. Pág. 7

(5) Accioly, Hildebrando. Ob. Cit. Pág. 72

miembros, ni lograron un sistema de defensa colectiva contra los bárbaros que habitaban fuera del círculo helénico y, aunque se formaron ligas de defensa contra el invasor, raras veces se mantenían unidas. En la Guerra del Maratón, Esparta - llegó demasiado tarde para ayudar a los atenienses y, en las Termópilas, las tropas espartanas se sostuvieron casi completamente solas. (6)

### III.- ROMA

El espíritu dominador de los romanos procuró en sanchar el dominio de su ciudad y, ésta, no quería ver más -- que naciones sometidas a su voluntad; lógicamente tal situa-- ción no permitía el desarrollo del Derecho Internacional.

Sin embargo, los romanos se imponían ciertas re glas destinadas, no sólo a conservar la paz, sino también a - regular algunos aspectos de la guerra.

Surge la Institución de los Feciales, cuyo ri-- tual, según Ettore, contiene los gérmenes del Derecho Interna-- cional. (7)

---

(6) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. P ágs. 7 y 8

(7) Accioly, Hildebrando. Ob. Cit. Pág. 73

Los Feciales: estaban integrados por veinte sacerdotes que aplicaban un derecho sagrado al que denominaban Jus-Fetiale regulador de determinadas formalidades referentes a la declaración de guerra y otras relativas a la celebración de Tratados de Paz; incumbía también a esta organización determinar si una guerra era justa o injusta. (8)

Los Tratados en uso, eran de tres géneros: de amistad (AMICITIA); de hospitalidad (HOSPITIUM) y, de alianza (FOEDUS). (9)

Phillipson, citado por Charles G. Fenwick, nos dice que Roma, en el aspecto del Derecho Internacional, tuvo dos períodos: en el primero, fue una ciudad-estado que reconoció la existencia de otras comunidades independientes con las que mantuvo relaciones en igualdad de circunstancias basadas en Tratados o alianzas formales; en el segundo, que se inició al terminar la segunda guerra púnica (201 A.C.), Roma se proclamó a sí misma soberana del mundo e impuso su voluntad a todos los pueblos que había conquistado. De esta manera, el concepto de Derecho Internacional deja de tener aplicación. (10)

---

(8) Accioly, H. Ob. Cit. Pág. 74

(9) Ibidem. Pág. 74

(10) Fenwick, Charles G. Ob. Cit. Pág. 9

Con la caída del Imperio Romano; el advenimiento del cristianismo, que proclamaba la fraternidad y la igualdad entre los hombres; los movimientos de las cruzadas, que trajeron mayores relaciones comerciales entre los pueblos; la desaparición del feudalismo y la aparición del estado moderno, se abren nuevas fuentes al Derecho Internacional.

Muchos autores consideran que los Tratados de Westfalia (1648), que pusieron fin a la guerra de treinta años, son el punto de partida del Derecho Internacional.

Algunos de los más importantes acontecimientos durante el Siglo XVIII en el aspecto internacional, fueron la Independencia de los Estados Unidos, la aparición de Prusia, la admisión de Rusia en el círculo de los países europeos y la Revolución Francesa que proclamó los principios de Libertad, Fraternidad e Igualdad.

#### IV.- LA SANTA ALIANZA

Tres de las potencias más importantes: Rusia, Prusia y Austria, formaron en 1814, una liga: La Santa Alianza, que debería velar por el cumplimiento de los arreglos de Viena (Congreso reunido entre 1814 y 1815) que, entre otras cosas, había inaugurado el sistema de intervención y creado el llamado concierto europeo, cuyo objetivo primordial, era restablecer el equilibrio del poder de Europa. La Santa Alianza pretendió apoyarse en los principios cristianos para la administración de sus asuntos internos e internacionales; a este pacto se adhirió la mayor parte de los países europeos. En el Congreso de Aix-la Chapelle (1818), las potencias declararon su "decisión inalterable de no apartarse jamás de la observancia estricta de los principios del Derecho Internacional en sus relaciones recíprocas o con otros estados".

La Santa Alianza no cumplió con las promesas hechas en el Congreso de Aix-la Chapelle ya que intervino en los asuntos internos de Nápoles, Piamonte y España. En Leibach vio la posibilidad de reconquistar las colonias que había perdido España en América.

La Santa Alianza, que llegó a agrupar a Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, fue un verdadero pacto - militar de los monarcas europeos para sostenerse en sus puestos y reprimir todo movimiento democrático. Esta liga fracasó por la incompatibilidad de intereses entre los regímenes - asociados; a Francia e Inglaterra no les convenía ayudar a Es paña a reconquistar su imperio.

#### V.- LA DOCTRINA MONROE

La intervención de la Santa Alianza en Piamonte y España pasó sin despertar protestas pero, cuando dicha liga ofreció su ayuda a España para reconquistar las colonias que en América acababan de declarar su independencia, surgió una serie de acontecimientos de gran importancia para el Derecho Internacional, sobre todo en lo que respecta al nuevo continente.

El ministro británico Stratford Cannin, intentó entenderse con Richard Rush, ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en la Gran Bretaña, sobre la posibilidad - de planear una declaración conjunta de ambos países en contra de la intervención que se planeaba.

Rush comunicó esta idea a Jhon Quincy Adams, se cretario de estado de Estados Unidos, quien se la comunicó a James Monroe, entonces presidente de este país quien, oyendo la opinión de Thomas Jefferson y el ex-presidente Madison, -- quienes se manifestaron favorables a la propuesta, elaboró la doctrina que llevarfa su nombre. Adams opinó en favor de la acción común con la Gran Bretaña, pero sólo en cuanto al reco nocimiento de la independencia de los Estados Hispanoamericanos y manifestó que si el gobierno británico deseaba declarar algo, que lo hiciese por sí solo, ya que consideraba que el - hacer una declaración anglo-americana entrañaba el riesgo de incorporar a Estados Unidos en uno de los campos en que se en contraban divididos los países europeos.

En el discurso tradicional que cada año hace el presidente de los Estados Unidos ante el Congreso de la Unión, el presidente Monroe, el 2 de diciembre de 1823, hace una al sión a dos puntos de política exterior: a) La amenaza Rusa - en Alaska y, b) La amenaza de intervención de la Santa Alianza para reconquistar las ex-colonias españolas que se encon traban en plenos movimientos libertarios.

Para Estados Unidos era peligroso que España re cuperara sus posesiones de América ya que Inglaterra posible- mente hubiera intentado hacer lo mismo con sus antiguas colo-

nias de América del norte y, además, perdía la oportunidad de obtener el mayor provecho de las incipientes repúblicas hispanoamericanas.

En las declaraciones de Monroe, que nunca fueron aceptadas por las potencias europeas, se distinguen tres principios: No colonización, No Intervención y Aislamiento.

#### Principio de No Colonización

En el párrafo VII de su discurso, Monroe hizo un ataque a las ambiciones de los países del viejo continente en los siguientes términos: "Un principio que afecta a los derechos y a los intereses de los Estados Unidos es el de que los países americanos, por la libre e independiente condición que han adquirido y que mantienen, no pueden, en lo sucesivo, ser considerados sujetos a ulterior colonización por parte de ninguna potencia europea". Agrega que cualquier intento de la Santa Alianza para "extender su sistema" al hemisferio occidental, sería considerado por su país como un atentado a la paz y a la seguridad de sus propias instituciones.

De la disposición anterior se desprende que es una prohibición para los países europeos de extender sus dominios territoriales a América, pero, en cambio, no impidió a -

los países americanos obtener terreno de otro país dentro del continente.

#### Principio de No Intervención

Este principio implica la prohibición a las potencias europeas de extender su sistema político al continente americano, atentar contra la independencia de los países del nuevo continente y combatir o suprimir las libertades que disfrutaban los estados recién creados.

#### Principio de Aislamiento

Este enunciado se deriva de las manifestaciones que hizo Monroe en el sentido de no inmiscuir a los Estados Unidos en cualquier asunto europeo.

La No intromisión en los asuntos de Europa, ya había sido recomendada por el presidente George Washington en su discurso de despedida que pronunció en 1796, en los siguientes términos: "En las guerras de las potencias europeas sobre cuestiones propias, nunca tomamos parte y no hubiera estado de acuerdo con nuestra política hacerlo".

Numerosos hombres de estado y diplomáticos lati

no-americanos, ya habfa hecho declaraciones anteriores parecidas a las que hizo Monroe. Expresiones equivalentes a las de esta doctrina se encuentran en el comunicado que hizo el colombiano Manuel Torres a Jhon Quincy Adams el día 30 de noviembre de 1821, en la que indicaba la necesidad de formar una alianza americana o de tomar las providencias necesarias para contrarrestar los proyectos de las potencias europeas.

La Doctrina Monroe, con el transcurso del tiempo, se ha venido modificando en todos sus aspectos:

a) La prohibición de toda adquisición territorial del continente americano por un país europeo, incluso -- por vía contractual, doctrina expuesta por el presidente Polk el 2 de diciembre de 1845, con motivo de la anexión del estado de Texas y ratificada el 29 de abril de 1848, por el propio presidente al referirse a la solicitud de ayuda que habfa hecho Yucatán a los gobiernos de España, Gran Bretaña y Estados Unidos en la que comprometía su territorio, al igual que Texas, para quedar separado de México.

b) La doctrina expuesta por el Presidente Grant en una declaración del 31 de mayo de 1870, en la que agrega a la doctrina de Polk que, un estado europeo, no puede adquirir una porción de terreno americano aún cuando la población del mismo la pida.

c) El Comité de Relaciones Exteriores del Senado Norteamericano consideró, en 1879, que la doctrina Morroe también debe abarcar la prohibición a compañías comerciales europeas de establecerse en los Estados Unidos.

d) El acuerdo del senado norteamericano en el año de 1912, en el sentido de que ninguna persona física o moral no podía adquirir, ni aún a título de arrendamiento, puertos americanos; de esta manera, frenaron al Japón que, se suponía, quería adquirir concesiones de tierra por conducto de la compañía "Magdalena" en la bahía mexicana de Magdalena, -- así como en la costa de California.

e) El principio de la Prohibición de Transferir las colonias existentes, es otra variación de la No Colonización, enunciado cuando se tuvo el temor de que Alemania se apoderara, en el año de 1940, de las Antillas Francesas.

El Principio de la No Intervención, también ha sufrido diferentes interpretaciones de acuerdo con la convención norteamericana:

En la Intervención Colectiva de Francia, España e Inglaterra en México, el gobierno americano declaró que no discutía el derecho de las potencias de intervenir, pero no -

admitía que ésto pudiera traducirse en una adquisición de territorio por parte de cualquiera de ellos.

Teodoro Roosevelt interpretó a Monroe en el sentido de que los estados europeos pueden exigir sus deudas por medios coercitivos, pero prohibiendo intervenir en sus asuntos internos.

La historia nos enseña que la Doctrina Monroe ha tenido una gran elasticidad en la que han participado tanto los Estados Unidos como los países europeos; así lo demuestra el hecho de que Inglaterra ocupó las Islas Falkland y adquirió el territorio de Bélize sin oposición por parte de los Estados Unidos. En el tratado de Clayton-Bulwer los Estados Unidos dieron participación a Inglaterra en el Canal interoceánico de Panamá.

VI.- LA DOCTRINA MONROE Y LA SOCIEDAD DE

LAS NACIONES

En su artículo 21, el pacto de la Sociedad de Naciones dice: "Los compromisos internacionales, tales como los Tratados de Arbitraje y las inteligencias regionales como la Doctrina Monroe, que aseguran el mantenimiento de la paz, no se consideran como incompatibles con ninguna disposición -- del presente pacto".

Para algunos países de América fue motivo de -- gran preocupación el reconocimiento de la Doctrina Monroe dentro de la Sociedad de Naciones. México formuló "expresa reserva" al ingresar en la Sociedad de las Naciones, teniendo como base al formular la misma la doctrina Carranza llamada así en honor de su autor, el presidente mexicano Don Venustiano Carranza, que en un mensaje al Congreso de la Unión decía: "La Doctrina Monroe constituye un protectorado arbitrario impuesto sobre pueblos que no lo han solicitado, ni tampoco lo necesitan. Si se cree necesario aplicarse igualmente al mundo entero. Se trata de una especie de tutela sobre la América Española que no debiera existir bajo ninguna excusa".

La gran mayoría de autores está de acuerdo en -- que la Doctrina Monroe no tiene por qué ser llamada acuerdo o -

inteligencia regional ya que no es ni una ni otra cosa, sino tan sólo un pronunciam'ento unilateral de los EE.UU.

CAPITULO SEGUNDO  
EL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD COLECTIVA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES  
SUMARIO

VII.- Concepto. VIII.- Supuestos. IX.- Fundamentos Filosóficos Internos e Internacionales.

## VII.- CONCEPTO

La Seguridad Colectiva es el intento ideal a la solución de los conflictos internacionales, ya que el ofendido recibirá la ayuda de los demás países aunque éstos no hayan sido los afectados y, por lo tanto, el país infractor tendrá que hacer frente a un bloque de naciones que velan por el cumplimiento del orden internacional, en tanto el Derecho Internacional dejaba la ejecución de las normas a las naciones ofendidas. (1)

Antes de la formación de la Sociedad de las Naciones, el problema de la seguridad era una solución individualista fundada en:

a) La libertad de armarse, en la cual los estados instintivamente organizaban sus fuerzas armadas;

b) La política de alianzas, en la que los estados unían sus fuerzas contra el enemigo común;

c) El derecho a la guerra, que era lícito incluso con fines ofensivos, y,

---

(1) Morgenthau, Hans J., "La Lucha por el Poder y por la Paz". Trad. de --- Francisco Cuevas Cancino. Ed. Sud-Americana, Buenos Aires, 1963. ---- Pág. 398

d) La neutralidad, institución que, como la guerra, se halla al márgen de toda reglamentación restrictiva. - (2)

"La Paz armada, no sólo es una carga ruínosa para la economía y las finanzas, sino que comporta un peligro para las buenas relaciones internacionales, pues fomenta el recepto entre los estados, acrecenta la desconfianza recíproca y -- conduce a la guerra". (3)

Charles Rousseau, señala tres elementos esenciales en todo sistema de organización colectiva en el orden internacional:

- a) La reglamentación del empleo de la fuerza;
- b) La adopción de un procedimiento destinado a substituir el uso de la fuerza, es decir, a prevenir la guerra (solución pacífica de los conflictos internacionales), Y,
- c) La organización de la acción común contra el agresor, o sea, la represión de la guerra. (4)

Hans Kelsen, al referirse a la seguridad colectiva, dice que es lógico que ésta sea más efectiva si el monopo-

(2) Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público" 2a. Ed. Trad. de Fernando Jiménez Artigues. Ed. Ariel. Barcelona, 1961. Pág. 458

(3) Podesta Acosta, L. H. "Derecho Internacional Público". 4a. Ed. Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1961. Pág. 310

(4) Rousseau, Charles. Ob. Cit. Pág. 459

llo de la fuerza de la comunidad está centralizado que si está descentralizado. (5)

Para no confundir los términos de Seguridad Colectiva y Defensa Colectiva, diremos que ésta es un instrumento de aquélla que consiste en la ayuda que le dan los demás -- países al estado que ha sido objeto de un ataque armado; esto es, se establece una relación de género a especie.

#### VIII.- SUPUESTOS

Los Supuestos de la Seguridad Colectiva, para -- mantener la paz y la seguridad internacional, no varían mucho de los que mantienen el orden y la tranquilidad pública en el interior de los estados. En los dos ámbitos hay un orden normativo, que regula las relaciones de sus miembros; en ambos -- existe la conciencia de lo beneficioso que es para todos el -- respeto a ese orden; los dos saben que uno o varios miembros - del grupo pueden transgredir el sistema normativo establecido, en perjuicio del o los sujetos que lo componen y, por último, la aceptación previa de las consecuencias y sacrificios que implica la necesidad de prevenir y sancionar las violaciones a - ese orden.

---

(5) Kelsen, Hans. "Principios de Derecho Internacional Público". Trad. de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida. Ed. El Ateneo, Buenos Aires, 1965  
Pág. 13

Las diferencias vienen cuando se trata de hablar de las autoridades que lo mantiene o restaura. En el orden interno la autoridad tiene suficiente jerarquía y guarda suficiente independencia de sus miembros para imponer sus decisiones. En el orden internacional no existe nada semejante, la autoridad internacional requiere de la colaboración de sus miembros para aplicar sus decisiones en cada ocasión que se necesite, pues no existe una autoridad supraestatal que sea distinta a la voluntad de todos los estados. No es posible, por el momento, pensar en la creación de una autoridad internacional que goce del suficiente poder coactivo capaz de velar por una verdadera seguridad colectiva, ya que los intereses que tienen los estados que forman la sociedad internacional actual, no lo permiten. La paz prácticamente depende los acuerdos entre las dos potencias que existen en la actualidad que, desde el punto de vista ideológico, son distintas, pero con un poder económico y militar semejante. (6)

---

(6) Castañeda, Jorge. "México y el Orden Internacional". El Colegio de México, 1a. Ed., 1956. Págs. 105 y 106

IX.- FUNDAMENTOS FILOSOFICOS INTERNOS E  
INTERNACIONALES

El derecho, en general, tiene tres fines: el ---  
bien común, la justicia y la seguridad.

Daniel Kuri Breña nos dice: "Entre los grandes -  
problemas de la paz, figura preeminentemente la preocupación -  
por una ordenación más justa de la convivencia humana, tanto -  
de los hombres dentro del estado y frente a él, cuanto de los  
estados en la comunidad mundial. Esta estructuración social -  
descansa sobre tres pibotes esenciales: Justicia, Seguridad y  
Bien Común". (7)

Para J. T. Delos, "La seguridad es la garantía  
dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus dere----  
chos, no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos lle  
garan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, pro--  
tección y reparación. En otros términos, está en seguridad --  
aquel (individuo en el Estado; Estado en la comunidad interna-  
cional) que tiene la garantía de que su situación no será modi  
ficada sino por procedimiertos societarios y, por consecuencia,  
regulares". (8)

---

(7) Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle. "Los Fines del Derecho, Bien Común  
Justicia, Seguridad". Trad. y Prólogo de Daniel Kuri Breña, UNAM. -  
Pág. IX

(8) J. T. Delos. Ob. Cit. Pág. 47

De esta seguridad que nos habla De los, es propia mente lo que podríamos llamar Seguridad Colectiva, que se logra solamente con la participación de la comunidad internacional jurídicamente organizada, "ya que hacerla depender del estado particular, es substraerla al dominio del derecho, que es una regla de la vida social". (9)

Louis Le Fur se pregunta si alguno de los fines del derecho: bien común, justicia y seguridad, tienen preeminencia uno sobre otro, o si existen antinomias y, se contesta: "Que la justicia y la seguridad, a la vez, lejos de ser verdaderamente antinomias, son más bien los dos elementos, las dos caras del bien común o del orden público". (10)

"Sentirse inseguro significa estar viviendo una injusticia. Vivir el desorden es experimentar la injusticia. La securitas es un algo primario en la vida humana". (11)

---

(9) Ibidem. Pág. 47

(10) Le Fur, Louis. Ob. Cit. Pág. 15

(11) Herrera Figueroa, Miguel. "Justicia y Sentido". Universidad Nacional de Tucuman, República de Argentina, 1955. Pág. 79

**CAPITULO TERCERO**  
**LA LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA Y LOS ACUERDOS**  
**REGIONALES CONTINENTALES**

**SUMARIO**

- X.- La Defensa Colectiva en la Sociedad de Naciones. XI.- Antecedentes del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.  
XII.- Interpretación del Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. XIII.- Vinculación de los Tratados Regionales de Defensa Colectiva con la Carta de las Naciones Unidas. ----  
XIV.- Tratados de Legítima Defensa Colectiva.

X.- LA DEFENSA COLECTIVA EN LA SOCIEDAD DE  
NACIONES

La Sociedad de Naciones rompe con la tradición de defensa individual e incorpora al Derecho Interracional la Defensa Colectiva, como un intento de fortalecer la seguridad colectiva.

El artículo 10 del estatuto de la Liga establece:

"Los miembros de la sociedad se comprometen a -- respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la sociedad.

En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El artículo 11 de la Sociedad de Naciones vigoriza a la anterior disposición, en los siguientes términos:

"Se declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la sociedad, interesa a la sociedad entera, la cual de

berá tomar las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones. En tales casos, el Secretario General convocará inmediatamente al consejo, a petición de cualquier miembro de la sociedad".

Los artículos 12, 13, 14 y 15 del pacto establecen compromisos sobre la Seguridad Colectiva y señalan el camino a seguir en caso de que existieran problemas entre sus miembros.

Las consecuencias que acarrearán al miembro infraccionador por recurrir a la guerra y no haber cumplido lo estipulado en los artículos citados, van desde una ruptura de las relaciones diplomáticas y comerciales, hasta una intervención armada (Art. 16)

El fracaso de la Seguridad Colectiva en la Liga de las Naciones, se debió a múltiples causas: una de las más importantes fue su falta de universalidad, ya que estados de gran importancia quedaron fuera de ella (E.E.U.U. nunca perteneció a la sociedad, y miembros como Alemania, Italia y Japón, volvieron a salir de ella); otra razón fue que no dispuso de la fuerza necesaria para imponer sus decisiones y dar confianza a sus miembros de que estaban bien protegidos por la Organización; así mismo, la falta de conciencia de algunos de sus --

principales componentes que no alcanzaron a entender que, el - mantenimiento de la paz mundial, es parte de la Seguridad de - sus propios países y, en ella, pueden encontrar las mejores ba ses para el desarrollo político, económico y social de sus en - tidades.

XI.- ANTECEDENTES DEL ARTICULO 51 DE LA CARTA  
DE LAS NACIONES UNIDAS

El 7 de octubre de 1944, se dieron a conocer las disposiciones del proyecto de Dumbarton Oaks, cuya redacción - había estado a cargo de las delegaciones de China, Estados Uni - dos de América, Gran Bretaña y Unión Soviética. Habría de ser este documento el antecedente más inmediato de la Carta de San Francisco; en él se creaba el Consejo de Seguridad, organismo que debería tener todos los poderes para mantener la paz y la seguridad internacional. El capítulo VIII sección C, determi - naba la manera de que los acuerdos regionales podían colaborar en el cumplimiento de tales postulados:

"1.- Nada de lo que exprese el reglamento exclui rá la existencia de arreglos regionales o agencias para tratar los asuntos que se relacionen con el mantenimiento de la paz y

de la seguridad internacionales y que sean apropiados para una acción regional, siempre que tales arreglos o agencias y sus actividades sean consistentes con las finalidades y principios de la organización...."

"2.- El Consejo de Seguridad utilizará, cuando lo considere apropiado, tales arreglos o agencias para aplicar alguna acción en virtud de su autoridad, 'pero ninguna acción forzosa se tomará en virtud de arreglos regionales o por agencias regionales sin la autorización del Consejo de Seguridad'" (1).

En San Francisco hubo grandes discusiones en torno a los organismos regionales, sobre todo por parte de los -- países más débiles y, principalmente, los latinoamericanos que exigían una mayor autonomía para el sistema regional; ya que su seguridad más elemental dependía del acuerdo de las cinco grandes potencias que tenían la permanencia dentro del Consejo de Seguridad y, si aceptaban el veto, por lo menos que se les reconociera el derecho a defenderse individual o colectivamente ante un ataque armado sin que tuviera que intervenir el Consejo de Seguridad. Particularmente enérgica fue la actitud -- que tomó la delegación de Australia, así como la intervención

---

(1) Documentos de Dumbarton Oaks sobre Organización Internacional. Imprenta Torres Aguirre, S.A. Lima, Perú, 1945. Págs. 17 y 18

de Turquía que encontró la fórmula del Derecho a la Legítima - Defensa (2), surgiendo así como una transacción entre las -- grandes y pequeñas potencias el artículo 51 de la Carta de la ONU.

XII.- INTERPRETACION DEL ARTICULO 51 DE LA  
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

El Artículo 51 dice:

"Ninguna disposición de esta carta menoscabará - el derecho inherente de legítima defensa, individual o colecti-  
tiva, en caso de ataque armado contra un miembro de las Nacio-  
nes Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya toma-  
do las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad  
internacionales. Las medidas tomadas por los miembros en ejer-  
cicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inme-  
diatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera -  
alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a -  
la presente carta para ejercer en cualquier momento la acción  
que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la -  
paz y la seguridad internacionales".

(2) Gómez Robledo, Antonio. "La Seguridad Colectiva en el Continente Ameri-  
cano". Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales. 1a. Ed. Méxi-  
co, 1960. Pág. 88

El artículo citado, al hablar de 'inmanente', - 'inherente' (inherent right) o 'natural' (droit naturel), según sea el texto en: español, inglés o francés, da a entender que se trata de un derecho que los estados poseen con prioridad a la constitución mundial y, lo único que ésta hace, es reconocerlo. (3)

El ataque armado debe ser ilícito, es decir, que el estado víctima sea inocente, él no lo haya provocado y, se presente en forma tan directa, que no sea posible eludirlo por otro medio. La legítima defensa individual o colectiva, puede llevarla al cabo el estado agredido sin la existencia de un -- tratado en tal sentido con los países auxiliadores que, pueden o no, ser de la misma región geográfica. La defensa no debe - ser excesiva ni prolongarse más de lo necesario y, se tiene la obligación de comunicarlo, inmediatamente, al Consejo de Seguridad, quien deberá tomar las medidas necesarias para mantener la paz y seguridad internacionales.

Corresponde al Consejo de Seguridad de la ONU de cidir si la defensa hecha por los países en pugna es adecuada, así como también decidir las providencias que deben tomarse pa ra restablecer el orden ya que, dejarlo al arbitrio de las entidades en discordia, se correría el riesgo de que ambas par--

---

(3) Gómez Robledo, A. Ob. Cit. Págs. 96 y 97

tes invocaran la 'legítima defensa' y, además, iría en contra del principio de centralización de poderes que se pretende con nuestra máxima organización mundial y, ésto sería, retroceder a las antiguas fórmulas del derecho internacional.

"Si el Consejo de Seguridad no tomara o no pudiera tomar las medidas necesarias porque, esté paralizado, entonces la legítima defensa toma una significación diversa. El uso de la fuerza en el ejercicio del derecho de legítima defensa, donde falta el sistema de seguridad colectiva, viene a ser una guerra de tipo viejo". (4)

En una situación diferente al ataque armado, no puede recurrirse o invocarse la legítima defensa; en tal caso, existen otros procedimientos que marca el Derecho Internacional.

(4) Kunz L., Josef. "Del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Nuevo". Imprenta Universitaria, México, 1953. Pág. 136

XIII.- VINCULACION DE LOS TRATADOS REGIONALES DE  
DEFENSA COLECTIVA CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Serfa aventurado decir que la Constitución de -  
Tratados Regionales de Defensa Colectiva son violatorios de la  
Carta de las Naciones Unidas ya que ésta los autoriza expresa-  
mente en sus artículos 51 y 52; sin embargo, puede darse el ca-  
so de que algún tratado en su legislación interna quebrante --  
las disposiciones del pacto de San Francisco, en tal caso, los  
países signatarios tienen la obligación de hacer prevalecer -  
los principios señalados por la Carta de las Naciones Unidas.

Tampoco quiere decir que la autorización o el re-  
conocimiento por parte del artículo 51 y 52 a los tratados men-  
cionados, sea una delegación de la Defensa Colectiva a éstos -  
por parte de la ONU, sino que, como ya se dijo, ésta opera co-  
mo una medida provisional sólo ante el ataque armado mientras  
que, la organización mundial, toma el control de la situación.

Indiscutiblemente que los tratados referido son  
una desviación al principio de centralización de poderes de --  
una organización representativa de la comunidad mundial y, si  
se presenta, es porque la situación en que se encuentra ésta -  
así lo requiere y se busca con ellos un enlace hacia una verda-  
dera integración de la defensa universal, independientemente -

de que sirvieran como fórmula conciliatoria entre las partes - que aistieron a San Francisco.

Al amparo del artículo 52 de la Carta de la ONU, existen los organismos o acuerdos regionales que tienen como - propósitos la cooperación entre sus miembros, así como "entender de los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; sin embargo, para aplicar medidas coercitivas, necesitan la autorización previa del Consejo de Seguridad (Art. 53).

Una gran discrepancia existe entre los autores - con relación al regionalismo; según unos, éste puede ser el -- puente ideal para la solución a los problemas de la comunidad en general ya que en sus proxim'dades geográficas o en sus afinidades sociológicas, es factible encontrar las bases para un mejor entendimiento.

Otros consideran, y no les faltan razones, que - los acuerdos regionales representan una división a la gran sociedad que, lejos de servir a los propósitos para los que fueron creados, es posible que lleguen a originar desconfianza y rivalidad con los demás países e instituciones semejantes; -- independientemente de que tales organismos se conviertan en - instrumentos al servicio de los intereses de una gran potencia

por la ausencia del equilibrio de fuerzas que más o menos se logra en el marco de la ONU. A ambos no les falta razón y, la verdad es que, si esta situación persiste, es porque la realidad política así lo determina.

#### XIV.- TRATADOS DE LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA

Para nuestro estudio, el tratado que reviste mayor importancia, es el de Asistencia Recíproca, suscrito en -- Río de Janeiro por las naciones americanas el día 2 de septiembre de 1947, al que le dedicaremos un capítulo especial; sin embargo, no dejaremos de enumerar otros acuerdos semejantes:

1.- LA LIGA ARABE, suscrita el 23 de marzo de -- 1945, y ampliada el 12 de abril de 1950, como pacto de asistencia mutua; sus miembros fundadores son Arabia Saudita, Egipto, Irák, Jordania, Líbano, Siria y Yemen; posteriormente se incorporaron Libia, Sudán y Marruecos.

2.- ORGANIZACION DEL TRATADO DEL ATLANTICO DEL NORTE (OTAN), considerado como una prolongación del Tratado de Bruselas que se había firmado el 17 de marzo de 1948, entre la Gran Bretaña, Francia y los tres países de Benelux; el pacto se suscribió en Washington el 4 de abril de 1949. Sus signatarios originales fueron Bélgica, Canadá, Dinamarca, Francia, Is

landa, Italia, Luxemburgo, el Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, y los Estados Unidos. En 1952, se incorporaron Grecia y Turquía y el 10 de mayo de 1955, ingresó Alemania Occidental.

3.- LA ORGANIZACION DEL TRATADO DEL SUDESTE DE ASIA (OTSEAF), llamado también Pacto de Manila, suscrito en esta ciudad el día 8 de septiembre de 1954, entre los Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, Filipinas, Tailandia, Pakistán, Gran Bretaña y Francia.

4.- EL PACTO DE BAGDAD, suscrito el 24 de febrero de 1955, entre Irák, Turquía, Pakistán y la Gran Bretaña; luego se agregó Irán. En 1959, Irák dejó de formar parte de él; ante esta situación, los Estados Unidos firmaron nuevos tratados con Turquía, Pakistán e Irán bajo el nombre de Organización del Tratado Central (OTCEA).

5.- EL TRATADO DE VARSOVIA, concluido en dicha ciudad el 14 de mayo de 1955, entre los representantes de Albania, Bulgaria, Polonia, Unión Soviética, Hungría, Rumania, Yugoslavia y Alemania Oriental.

CAPITULO CUARTO  
EL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA  
DE RIO DE JANEIRO, DE 1947

SUMARIO

- XV.- Principales Antecedentes Históricos (Reuniones Previas).
- XVI.- Análisis del Tratado.

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA  
DE RIO DE JANEIRO DE 1947

XV.- PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS  
(REUNIONES PREVIAS)

Desde principios del siglo pasado, existió en la mente de numerosas personas la idea de agrupar a las repúblicas americanas para formar un frente común cuya finalidad sería, primordialmente, liberarse de los países colonizadores.

En un proyecto denominado La Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile, surgido en 1810, se proponía a los países de América lo siguiente:

I.- "Que siendo el objeto principal de un pueblo que persigue su autonomía establecer su libertad de tal modo que pueda asegurar la paz interior y exterior, los estados de América deben unirse para su seguridad exterior contra los -- designios de Europa, y deben evitar las guerras entre sí mismos, que vendrían a aniquilar a éstos, conservando cada uno, sin embargo, su propia política económica interior.

II.- Que es sumamente difícil que cada nación -- sostenga por sí misma ante constante peligro una soberanía - aislada, la cual no se considera de gran interés siempre y -- cuando esté asegurada la felicidad y el bienestar interior".

El proyecto de Chile no se llegó a consumar por la negativa de Argentina que no creía posible realizarlo en -- virtud de las distancias que separaban a un país de los otros y donde las noticias tardaban tres o cuatro meses para cono-- cerse. (1)

En 1815, Simón Bolívar hace planes para organi-- zar internacionalmente a las repúblicas hispanoamericanas. En su identidad de origen, religión, lengua y costumbres, encuen-- tran las mejores bases naturales para formar un órgano común - que vele por el fortalecimiento de los nuevos países y trate - sobre los problemas de la guerra y la paz con las otras nacio-- nes. (2)

En su famosa Carta de Jamaica, escrita en la in-- digencia y en el destierro, Bolívar Declaró:

---

(1) Ann Van Wynen Thomas y A. J. Thomas Jr. "La Organización de los Estados Americanos". Trad. Armando Arrangoiz. Unión Tipográfica. Ed. Hispanoame-- ricana. 1a. Ed. México, 1968. Págs. 4 y 5

(2) Cuevas CAncino, Francisco. "Tratado sobre la Organización Internacio--- nal". México, 1962. Pág. 301

"¡Qué bonito sería si el Istmo de Panamá pudiera ser para nosotros lo que el Istmo de Corinto fué para los griegos. Quiera Dios que algún día podamos tener la buena fortuna de convocar allí una majestuosa asamblea de representantes de repúblicas, reinos e imperios, para deliberar sobre los importantes intereses de paz y guerra con las naciones de las otras tres cuartas partes del globo terrestre. Este tipo de organización bien puede llegar a ocurrir en algún período más feliz de nuestra regeneración". (3)

En 1820, Henry Clay, presidente de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en un discurso ante sus colegas, recomendaba la Constitución de una liga americana para la libertad humana, la que habría de unir a todas las naciones desde la Bahía de Hudson hasta el Cabo de Hornos. (4)

Siendo Bolívar presidente de Colombia (1822), -- inició las negociaciones formales para llevar al cabo su proyecto, e invitó a los gobiernos de México, Perú, Chile y Buenos Aires a suscribir un Tratado de Alianza y Confederación, -

---

(3) Ann Wynn T. y A. J.T. Ob. Cit. Pág. 5

(4) Dotación Carnegie para la Paz Internacional; "Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936". Recopilación de Tratados y otros Documentos Washington, 1938. Pág. IX

teniendo como punto de reunión el Istmo de Panamá. Su finalidad sería colocar los cimientos más sólidos y establecer las relaciones íntimas entre ellos, servirse como consejeros en casos de grandes apremios, como punto de unión ante un peligro común, e intérprete de sus tratados públicos si llegásen a surgir dificultades y, como referencia judicial y mediador en sus disputas y diferencias. Este tratado lo firmaron Colombia, Perú, Chile (que no lo ratificó), en 1822, y México el 3 de octubre de 1823. (5)

El día 7 de diciembre de 1824, firmada en Lima, Bolívar envió una invitación a los gobiernos de Colombia, México, la América Central, las provincias unidas de Buenos Aires y Chile. El Brasil fue invitado por Colombia, y los Estados Unidos, a quien Bolívar no quería invitar por considerarlo un enemigo de los países latinoamericanos, que cada día se presentaba como más peligroso en virtud de sus ambiciones expansionistas que ya se gestaban, fue invitado por la América Central, Colombia y México.

En la circular, Bolívar exhortaba a todos estos países a reunirse en el Istmo de Panamá a efecto de formar --

---

(5) Ann Wynn T. y A. J. T. Ob. Cit. Pág. 6

una asamblea que estableciera las bases para lograr un mayor fortalecimiento entre las nuevas naciones. En su párrafo final, la invitación decía:

"El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes, se fijará en la historia diplomática de América una época inmortal. Cuando después de cien siglos, la posteridad busque el origen de nuestro derecho público y recuerde los pactos que consolidaron su destino, registrarán con respeto los Protocolos del Istmo; en él encontrarán el plan de las primeras alianzas que trazará la marcha de nuestras relaciones con el universo. ¿Qué será entonces del Istmo de Corinto comparada con el de Panamá?". (6)

Por problemas de tipo geográfico, cuando el congreso fue inaugurado el día 22 de junio de 1826, sólo estaban representados la Gran Colombia (hoy Colombia, Venezuela, El Ecuador y Panamá), México, Perú y Centro América (hoy Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua y Honduras).

En este llamado Primer Congreso de los Estados Americanos, en el que México fue representado por el General José Marián Michelena y Don José Domínguez, Regente del Supre

---

(6) Colección Carnegie. Ob. Cit. Pág. XX

mo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, después de diez reuniones, se firmó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, el día 15 de julio de 1826. El Tratado estaba compuesto por 31 artículos sustanciales y uno adicional. En él, las partes creaban una alianza y confederación que fuera eficaz en la paz y en la guerra; su principal órgano lo constituía la Asamblea General compuesta por la representación con igualdad de derechos de todos los países integrantes. Sus fines primordiales eran sostener su soberanía e independencia -- contra toda dominación extranjera, así como defenderse mutuamente de todo ataque que pusiera en peligro su existencia política. En Convención separada, se fijó el contingente que cada uno habría de aportar para formar un ejército de 60,000 soldados como una fuerza armada internacional. (7)

El Artículo 31 disponía:

"El presente Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua, será ratificado y las ratificaciones serán cargadas en la Villa de Tacubaya, a una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha o antes si fuese posible". (8)

---

(7) Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Interraciales: "El Sistema Interamericano". Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1966. Pág. XXIII

(8) Colección Carnegie. Ob. Cit. Pág. XXXIII

El gobierno mexicano, que inicialmente habfa --- aceptado llevar a cabo el Congreso, no pudo cumplirlo ya que - el Congreso de la Unión no lo aceptó por considerar que no con- venía al País tener esta clase de compromisos. En 1831, Méxi- co realizó sucesivos esfuerzos tendientes a reunir los objeti- vos de Panamá, pero no tuvo éxito. (9)

Debido a la actitud expansionista de los Estados Unidos sobre territorio mexicano (1848), México hizo intentos por reunir a los estados hispanoamericanos en un nuevo congre- so, pero no lo logró.

Del 11 de diciembre de 1847 al 1 de marzo de -- 1848, tuvo lugar el Primer Congreso de Lima en el que estuvi- ron representados Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. Adopta- ron dos tratados, uno sobre Confederación y otro sobre Comer- cio y Navegación (no fueron ratificados).

En el Congreso de Chile 1856) estuvieron Ecua- dor, Perú y Chile. El 15 de septiembre del año indicado, fir- maron el Tratado Continental de Alianza y Asistencia Recíproca en el cual se incorporaron los mismos principios de solidari- dad continental y de confederación que figuraron en 1826 en Pa- namá y en el Congreso de Lima de 1847-1848. No fue ratificado.

---

(9) Fenwick, Charles G. "La Organización de Estados Americanos". Trad. Ju- lio A. Juncal. Bibliográfica OMEBA. Buenos Aires, 1867. Pág. 57

Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, -- Guatemala, El Salvador, Venezuela y Perú se reunieron en el Segundo Congreso de Lima entre 1864 y 1865, firmando un Tratado sobre Unión y Alianza Defensiva e hicieron un nuevo intento de crear un ejército internacional americano. No se ratificó.

Desaparecida por el momento la amenaza de conquista, no se volvió a celebrar otro tratado de defensa. Los congresos efectuados entre 1865 y 1889, fueron exclusivamente jurídicos.

La Primera Conferencia Internacional Americana - celebrada en Washington del 2 de octubre de 1889 al 19 de abril de 1890, tuvo como temas principales la consideración de métodos para prevenir la guerra entre los países de América, - así como el arreglo pacífico de las controversias, el incremento de tráfico comercial y medios de comunicación, y aunque en el aspecto de la defensa colectiva no se suscribió ningún tratado que lo relacionara con ella directamente, sí hay que señalar la proscripción que se hizo al llamado derecho de conquista. (10)

---

(10) Colección Carnegie. Ob. Cit. Págs. 2 a la 46

En la Sexta Conferencia Internacional Americana realizada en la Habana del 16 de enero al 20 de febrero de -- 1928, hay que tomar en consideración la importancia que tienen para la seguridad colectiva los puntos tocantes a las guerras civiles mencionadas en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados. (11)

Del 3 al 6 de diciembre de 1933, se celebró en - Montevideo la Sêptima Conferencia Internacional Americana. La seguridad colectiva hace suyos dos puntos adoptados en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 8.- Ningún estado tiene derecho de intervenir en los asuntos internos ni en los externos de otros.

Artículo 11.- Los estados contratantes consagran en definitiva como norma de su conducta la obligación precisa de no reconocer las adquisiciones territoriales o de ventajas especiales que se realicen por la fuerza, ya sea que ésta consista en el uso de armas, en representaciones diplomáticas con minatorias o en cualquier otro medio de coacción efectiva. El territorio de los estados es inviolable y no puede ser objeto de ocupaciones militares ni de otros medios de fuerza impues-- tos por otro estado, ni directa ni indirectamente, ni por moti

(11) Ibíd. Págs. 289 a la 435

vo alguno, ni aún de manera temporal". (12)

La Conferencia Interamericana de Consolidación - de la Paz (Buenos Aires, 1936) en su resolución XXVII, titulada Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación - Interamericana, establece las bases del procedimiento de la seguridad colectiva actual al señalar en el artículo segundo:

"Que todo acto susceptible de perturbar la paz - de América los afectará a todos y cada uno de ellos y justifica - la iniciación de los procedimientos de consulta previstos en - la Convención para el Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, suscrita en esta conferencia".

Se vislumbra la Segunda Guerra Mundial y ante estas circunstancias los pueblos de América se reunieron en la - Octava Conferencia Internacional Americana (Primera Reunión de Consulta, Lima, 1938). En la Resolución CIX, inciso tercero, reiteraron la Declaración de Solidaridad así como el compromiso de recurrir al procedimiento de consulta en caso necesario. (13)

---

(12) Ibidem. Pág. 469

(13) Ibidem. Primer Suplemento. Pág. 97

Al estallar en Europa la Segunda Guerra Mundial y, ante la amenaza que se cernía sobre nuestro continente, los países americanos se congregaron en la Habana (Segunda Reunión de Consulta, 1940), y en la resolución XV denominada Asistencia Recíproca y Cooperación de las Naciones Americanas, se declara:

"Que todo atentado de un estado no americano contra la integridad o la inviolabilidad del territorio, contra la soberanía o independencia política de un estado americano, será considerado como un acto de agresión contra los estados que firman esta declaración". (14)

El ataque contra Estados Unidos en Pearl Harbor, el 7 de diciembre de 1941, decidió la convocatoria a la III reunión de consulta que se realizó en Río de Janeiro en enero de 1942. Allí se reafirmó el principio de solidaridad en los términos de las reuniones anteriores, agregando: "Las repúblicas americanas, siguiendo los procedimientos establecidos por sus propias leyes y, dentro de la posición y circunstancias de cada país en el actual conflicto continental, recomiendan la ruptura de sus relaciones diplomáticas con el Japón, Alemania e Italia, por haber el primero de esos estados atacado y los -

---

(14) Ibidem. Pág. 150

otros dos declarado la guerra a un país americano"; recomendaron, además, la ruptura de relaciones comerciales y financieras y adoptaron medidas contra el espionaje. (15)

Cuando la Segunda Guerra llegaba a su fin, los países americanos invitados por México, acordaron reunirse en la capital mexicana del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945, para celebrar la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz. Los propósitos fundamentales eran: es diar los medios para acelerar la victoria, fortalecer el sistema interamericano y buscar la coordinación entre éste y la ue va organización que se planeaba, cuyo proyecto estaba a cargo de las delegaciones de China, Estados Unidos, Gran Bretaña y Unión Soviética, al que los países americanos no había sido in vitados.

De gran trascendencia es la resolución VIII de la Conferencia sobre problemas de la Guerra y de la Paz, sobre asistencia recíproca y solidaridad americana conocida como Acta de Chapultepec, cuyo contenido es necesario tener presente:

"Que con el fin de hacer frente a las amenazas o actos de agresión que después del restablecimiento de la paz

---

(15) Ibidem. Págs. 180-188-195

se presenten contra cualquiera de las repúblicas americanas, - los gobiernos de estas repúblicas deberán considerar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales, la celebración de un tratado que estipule las medidas encaminadas a conjurar tales amenazas o actos por medio del empleo, por todos o algunos de los signatarios de dicho tratado, de una o más de las siguientes medidas: el retiro de los jefes de misión diplomática; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la ruptura de las relaciones postales; telegráficas, telefónicas y radio-telefónicas; la interrupción de las relaciones económicas, comerciales y financieras; el empleo de las fuerzas militares para evitar o repeler la agresión". (16)

La Carta de las Naciones Unidas, firmada el día 21 de junio de 1945, en sus artículos 51 y 52 incluye el derecho a formar organismos regionales de defensa colectiva. En virtud de los preceptos antes señalados, los países americanos acordaron, en San Francisco, reunirse en el otoño de 1945, en Río de Janeiro para dar vigencia al Acta de Chapultepec. Tras de varios aplazamientos, la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, se llevó a cabo en Quintandinha, cerca de Petrópolis, Río de Janeiro,

---

(16) Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente. Unión Panamericana. Washington D.C. 1947 Págs. 1 y 2

del 15 de agosto al 2 de septiembre de 1947, de la que surgió el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. En esta -- convención, Nicaragua no estuvo representada por no reconocer los demás países a su gobierno de facto, y el representante de Ecuador sólo asistió a las primeras sesiones ya que también su Estado tuvo cambio de gobierno.

#### XVI.- ANALISIS DEL TRATADO

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, entró en vigencia el 3 de diciembre de 1948 al depositar Costa Rica el instrumento de ratificación, habiéndose cumplido con ello el requisito que exige el Artículo 22.

Este Tratado, consta de un preámbulo y 26 artículos. En el preámbulo, las altas partes contratantes, a nombre de sus pueblos, manifiestan el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad; reprimir las -- amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América; reiteran su voluntad de permanecer unidos dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas; renuevan su adhesión a -- los principios de solidaridad y cooperación interamericanas; -

que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las repúblicas americanas se haya esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de Paz; que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por lo tanto, en el reconcimiento y la protección internacionales de los derechos y las libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y la seguridad; proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier estado americano y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos.

Se ha discutido sobre la jerarquía que existe entre el preámbulo y la parte sustancial del tratado, es decir, si debe prevalecer lo estipulado en el prefacio para la aplicación del pacto, sobre todo en lo que se refiere a "ideales democráticos".

Uruguay propuso que el convenio se aplicara "a la violación de los derechos esenciales del hombre o al abandono del sistema democrático", a su vez, Guatemala propuso aplicarlo "a cualquier hecho o situación que pudiera poner en peligro las estructuras democráticas del continente"; ambas propo-

siciones fueron rechazadas por lo que, interpretadas a contrario sensu, quiere decir que la defensa colectiva opera para todo Estado americano, independientemente del régimen de gobierno que tenga. Además, interpretarlo en otro sentido, sería -- atentar contra los anhelos independentistas de los pueblos de América, manifestados desde la Declaración de los Derechos del Pueblo de Chile en 1810.

En el TIAR, las partes condenan la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas (Art. 1); se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica, mediante los procedimientos vigentes en el sistema interamericano, antes de referirla a las Naciones Unidas (Art. 2). La Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948 y reformada en Buenos Aires el 27 de febrero de 1967, y nuevamente reformada en Cartagena de Indias en 1985. En vigor el 16 de noviembre de 1988, en el artículo 24 señala como procedimientos pacíficos; la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las partes.

Conforme al TIAR, un ataque armado por parte de cualquier estado contra un estado americano, será considerado como un ataque contra todos los estados americanos, por lo que todas las partes en el tratado se comprometen a ayudar a hacer frente al agresor (Art. 3). El artículo 27 de la OEA, es similar al descrito anteriormente al decir que toda agresión de un estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un estado americano, será considerada como un acto de agresión contra -- los demás estados americanos

Para que opere la ayuda en caso de un ataque armado conforme al TIAR, basta que lo solicite el estado o estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organo de Consulta, cada una de las partes podrá determinar las medidas que adopte individualmente. Una vez reunido el Organo de Consulta, éste determinará las medidas de tipo colectivo que se tomarán (Art. 3 inciso 2); lo estipulado en este artículo se aplicará cuando el ataque sea dentro de los límites que señala el artículo 4, o dentro del territorio de un estado americano. Cuando el ataque se realice fuera de dichas áreas, regirá lo estipulado en el artículo 6 (Art. 3 inciso 3); estas medidas de seguridad se aplicarán mientras el Consejo de Seguridad no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales (Art. 3 inciso 4).

El Artículo 4 del TIAR, dice:

La región a que se refiere este tratado es la --  
comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el  
polo norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un pun-  
to a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde  
allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 -  
minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí --  
por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud -  
norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al -  
sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por -  
una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte,  
24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta  
el polo sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un -  
punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde  
allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el ecuador a  
97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica  
hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud  
oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a -  
50 grados, latitud norte, 170 grados longitud oeste; desde --  
allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados la  
titud norte, desde allí por una línea loxodrómica hasta un pun  
to a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos  
5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el --  
norte hasta el polo norte.

El Tratado de Río, inicialmente no distingue al agresor, sea o no un estado americano y, en principio, tiene los mismos efectos jurídicos. En cuanto al agredido, basta que éste se encuentre geográficamente dentro de la región descrita por el artículo 4 y, para este efecto, el tratado no excluya a los estados que no lo hayan ratificado o que, por algún motivo, queden fuera de él.

Al ver que el artículo 4 del TIAR considera a todos los países americanos en su ámbito de defensa aunque no estén dentro de él, es necesario, tener presente una regla consuetudinaria del Derecho Internacional que dice: "Pacta tertiis nec nocent prosunt"; es decir, los tratados no perjudican ni benefician a terceras partes. Además, consideramos que el artículo citado es atentatorio a los principios de autodeterminación y no intervención.

Conforme al TIAR, las partes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas información sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con lo estipulado en los artículos 51 y 54 de la Carta de San Francisco (Art. 5); en caso de agresión que no sea ataque armado, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Órgano de Consulta se reunirá inme--

diatamerte para acordar las medidas que se tomaran en ayuda - del agredido y para mantener la paz (Art. 6). En este caso, - para que opere el auxilio al agredido, es necesario que lo -- acuerde el Organo de Consulta, no como en el caso de un ataque armado dentro del ámbito fijado por el artículo 4 en que la -- ayuda opera con anterioridad a la reunión del Organo de Consulta, en el que cada estado puede auxiliar individualmente al -- ofendido en la medida que lo considere apropiado mientras que decide el Organo de Consulta la ayuda colectiva que se prestará.

En un conflicto entre dos o más estados americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, las partes contratantes reunidas en consulta instarán a los estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, además, todas las medidas necesarias para restablecer o mantener la paz y la seguridad interamericanas y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden en la reunión de consulta (Art. 7). En principio, al estado americano agresor se le tratará como a cualquier otro; sin embargo, se hará un sobre esfuerzo para lograr que sus diferencias se arreglen en forma pacífica y no se altere la unidad panamericana.

El artículo 8 del TIAR, dice: Para los efectos de este tratado, las medidas que el Organó de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radio-telefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada.

Las medidas anteriores coinciden con las establecidas por los artículos 41 y 42 de la Carta de las Naciones Unidas y, desde luego, su aplicación operará únicamente en dos casos:

1.- Contra cualquier país si se trata de un ataque armado, con el sólo requisito de que sean comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad de acuerdo con el artículo 51 de la ONU.

2.- Contra todo estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de la Carta de las Naciones Unidas, cuando uno de éstos ponga en peligro la paz de América, aunque no se trate de un ataque armado.

En los demás casos, señalados por el artículo 6 del TIAR (agresión que no sea ataque armado, etc.), con las -- excepciones hechas, el tratado actuará como organismo regional, aunque no tenga una disposición expresa en este sentido y, por lo tanto, para aplicar las medidas a que se refiere el artículo 8, tendrá que sujetarse a la autorización del Consejo de Seguridad, atendiendo a lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas, que dice: Ninguna disposición de esta carta se -- opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los propósitos y principios de las Naciones Unidas Art. 52. El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. -- Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra estados enemigos (Art. 53). En caso de conflicto entre las obligaciones -- contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro Convenio Internacional, prevalecerán las --- obligaciones impuestas por la presente carta (103). A su vez, el TIAR reconoce la preeminencia de los principios de la Carta

de las Naciones Unidas al establecer, en su artículo 10, que ninguna de las estipulaciones de este tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las altas partes contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas. De manera que, cuando el Organismo de Consulta del TIAR llegara a acordar la aplicación de medidas coercitivas en contra de un estado sin haber seguido los lineamientos que se han señalado, consideramos que las partes no estarán obligadas a aplicarlas ya que todos los signatarios del tratado son, a la vez, miembros de la ONU.

El artículo 9 del TIAR dice: Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, navales o aéreas de otro estado;

b) La invasión, por la fuerza armada de un estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro estado.

El tratado hace una descripción de ciertos casos de agresión, pero no dá una definición jurídica de lo que es ésta; por su parte, la ONU y la OEA consideran a los actos de agresión sólo en función de las alteraciones que puedan producir a la paz y la seguridad internacionales, pero tampoco dan una definición de la misma.

Las consultas del TIAR se harán por medio de la reunión de ministros de relaciones exteriores de las repúblicas americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare (Art. 11); el Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reuna el Órgano de Consulta a que se refiere el artículo anterior (Art. 12).

La Carta de la OEA, al Consejo Directivo de la Unión Panamericana lo llama Consejo Permanente de la Organización y, está compuesto por un representante por cada estado miembro, nombrado especialmente por el gobierno respectivo con la categoría de embajador (Art. 79), y lo autoriza a actuar como órgano provisional de consulta en caso de un ataque armado, dentro del territorio de un estado americano o dentro de la región descrita por el artículo cuarto del TIAR (Arts. 64 y 82)

De acuerdo con los preceptos señalados en el ---  
TIAR encontramos inicialmente dos órganos:

1.- La reunión de ministros de relaciones exte--  
riores de las repúblicas americanas.

2.- El Consejo Directivo de la Unión Panamerica--  
na (ahora Consejo Permanente de la Organización).

La Carta de la Organización de los Estados Ameri--  
canos, establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar  
al Organo de Consulta, en cuestiones militares (Art. 65); el -  
Comité se integrará por las más altas autoridades militares de  
los estados americanos que participen en la reunión de consu--  
lta. Cada estado tendrá derecho a un voto (Art. 66); el Comité  
Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos --  
que el Organo de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos  
relativos a la defensa contra la agresión (Art. 67)

Las consultas serán promovida mediante solicitud  
dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por ---  
cualquiera de los estados signatarios que haya ratificado el -  
tratado (Art. 13). El artículo 64 de la OEA complementa la an--  
terior disposición diciendo que, la Reunión de Consulta se --  
efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inme--

diatamente el presidente del Consejo Permanente de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo, - en caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado - Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes.

En las votaciones del TIAR sólo podrán tomar parte los representantes de los estados signatarios que lo hayan ratificado (Art. 14); el Consejo de la Unión Panamericana actuará como órgano de enlace entre los estados signatarios y entre éstos y las Naciones Unidas (Art. 15); los acuerdos del -- Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren - los artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de -- los miembros con derecho a voto (Art. 16); el Órgano de Consulta adoptará sus decisiones por el voto de los dos tercios de - los estados signatarios que hayan ratificado el tratado (Art. 17); cuando se trate de una situación o disputa entre estados americanos serán excluidas de las votaciones a que se refieren los dos artículos anteriores las partes directamente interesadas (Art. 18); para constituir quorum en todas las reuniones a que se refieren los artículos anteriores se exigirá que el número de los estados representados sea por lo menos igual al número de votos necesarios para adoptar la respectiva decisión. (Art. 19); las decisiones que exijan la aplicación de las medidas mencionadas en el artículo 8 serán obligatorias para todos

los estados signatarios del presente tratado que lo hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún estado estará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento (Art. - 20). La comisión redactora del TIAR opinó que no podría ejecutarse ninguna operación militar, como son el paso de tropas -- por el territorio, paso de armas, etc., relacionada con el tratado sin el consentimiento del estado interesado. También debemos de recordar lo que manifestamos al hacer el análisis del artículo 8, de que, las medidas coercitivas únicamente serán - obligatorias para los estados en caso de ataque armado, o que, se apliquen contra estados enemigos y en las demás ocasiones - tendrán que recibir la autorización del Consejo de Seguridad - de las Naciones Unidas para poderlas aplicar.

En el TIAR, las medidas que acuerde el Órgano de Consulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos - existentes en la actualidad o que en adelante se establecieren (Art. 21); este tratado entrará en vigor entre los estados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los estados signatarios (Art. 22). Al iniciar este capítulo dijimos que el TIAR había entrado en vigor el 3 de diciembre de 1948, al depositar Costa Rica el instrumento de ratificación y completarse el número catorce, o sean, las dos terceras partes que exige el artículo antes descrito.

El TIAR queda abierto a la firma de los Estados Americanos, en la Ciudad de Río de Janeiro y será ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones (Art. 23); el Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados Signatarios (Art. 24); el TIAR regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho estado, quedando subsistente para todas las demás Altas Partes Contratantes (Art. 25), de todos los que lo han ratificado, solo Cuba quedó fuera de él por la resolución II de la Novena Reunión de consulta celebrada en Punta del Este en enero de 1962.

Los principios y las disposiciones fundamentales del TIAR serán incorporados en el pacto constitutivo del Sistema Interamericano (Art. 26).

Al firmar el TIAR, Honduras y Nicaragua lo hicieron con reserva en relación al artículo 9, inciso b) y, Guatemala, al ratificarlo, hizo la reserva de hacer valer sus derechos sobre el territorio guatemalteco de Belice.

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>FECHA DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>	<u>FECHA DE DEPOSITO DEL INSTRUMENTO DE RATIFICACION</u>
Argentina	julio 19, 1950	Agosto 21, 1950
Bolivia	septiembre 18, 1950	septiembre 26, 1950
Brasil	marzo 5, 1948	marzo 25, 1948
Colombia	enero 10, 1948	febrero 3, 1948
Costa Rica	noviembre 20, 1948	diciembre 3, 1948
Cuba	diciembre 4, 1948	diciembre 9, 1948
Chile	enero 28, 1949	febrero 9, 1949
Ecuador	octubre 30, 1950	noviembre 7, 1950
El Salvador	febrero 19, 1948	marzo 15, 1948
Estados Unidos	diciembre 12, 1947	diciembre 30, 1947
Guatemala	marzo 18, 1955	abril 6, 1955
Haití	octubre 30, 1947	marzo 25, 1948
Honduras	enero 15, 1948	febrero 5, 1948

México	noviembre 23, 1948	noviembre 23, 1948
Nicaragua	noviembre 1, 1948	noviembre 12, 1948
Panamá	diciembre 31, 1947	enero 12, 1948
Paraguay	julio 7, 1948	julio 28, 1948
Perú	octubre 9, 1950	octubre 25, 1950
República Dominicana	noviembre 7, 1947	noviembre 21, 1947
Uruguay	septiembre 7, 1948	septiembre 28, 1948
Venezuela	septiembre 9, 1948	octubre 4, 1948

En el año de 1973, la Asamblea General de la OEA, crea la Comisión Especial para estudiar el Sistema Interamericano y proponer medidas para su Reestructuración (CEESI), y, propone algunos instrumentos de enmiendas y algunas disposiciones nuevas, presentando un proyecto de reformas al TIAR, que fué la base sobre la cual se suscribió el "Protocolo de Reformas al -- Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca" en San José, -- Costa Rica en 1975 (Apéndice "D").

Este Protocolo, aún no ha entrado en vigor, se -- trata de un instrumento destinado a modificar ciertos aspectos tanto procesales, como sustanciales del TIAR, en forma tal, que los Estados partes ya como oferentes de la asistencia recíproca o como receptores de la misma, tengan voz más fuerte y más libre en la toma de decisiones del Tratado.

Si bien es cierto, que este Protocolo de reformas, contiene modificaciones innovadoras, también viene cierto que ya han transcurrido más de veinte años hasta la fecha, y éste no ha entrado en vigor, ya que solamente lo han ratificado los gobiernos de: Brasil, Costa Rica, Estados Unidos de América, -- Guatemala, Haití, México y la República Dominicana.

También debemos mencionar aunado a lo anterior, - que se ha visto un divisionismo entre países anglosajones y latinos ya desde el conflicto de las Malvinas, agravándose la situación por las diferentes apreciaciones jurídicas. La tensión entre países democráticos representativos y gobiernos, partidos o grupos de tendencias marxistas que se han manifestado en hechos de Latinoamérica, en las guerrillas de Colombia, del Perú y especialmente en el conflicto centroamericano, ésta división política ha ocasionado la crisis del TIAR.

El conflicto centroamericano no ha quedado así -- dentro de la competencia normal del TIAR o la OEA, pues los gobiernos y los grupos de tendencia marxista no quieren que el -- problema se trate en un foro del que forman parte los Estados - Unidos, quien atenta contra los gobiernos con tendencia marxista, por lo que, prefieren llevarlo a las Naciones Unidas o acudir al llamado Grupo de Contadora, aunque éste no es un grupo - internacional, su mediación resulta más viable por la credibilidad que el carácter político de los gobiernos que lo forman -- ofrece a las distintas partes.

Es así, como el TIAR, ha venido afrontando una -- genuina y grave crisis. Por muy deplorable que resulte tener - que reconocerlo, los reiterados incumplimientos de las decisio- nes del Organo de Consulta ha ido socavando la autoridad jurídi- ca y política del Tratado. A ello se agregan, entre otros su - injustificable aplicación en el caso de Nicaragua, y su no apli- cación inexcusable en el caso de el Salvador.

Estos hechos en su conjunto, revelan que el TIAR, por razón de las inclinaciones políticas de varios gobiernos, - unidos a la inercia y falta de interés de todos los demás, ha - dejado ya de responder al propósito primordial a que obedeció - desde sus comienzos el Sistema Interamericano de Seguridad Co- lectiva; ésto es, el de conjurar las amenazas de origen extra- continental. En este orden de ideas, parece que ha llegado a - su término la constante historia que se inició en la génesis - bolivariana del Tratado.

## C O N C L U S I O N E S

1.- La Defensa Colectiva, es un instrumento de la Seguridad Colectiva que consiste en la ayuda que, el país o los países, dan a un estado o grupo de estados que han sido objeto de un ataque armado.

2a.- La Seguridad colectiva, es el intento ideal para mantener el orden internacional ya que, para esto, existirá la cooperación de los sujetos que componen la comunidad internacional y, en caso de quebrantamiento al Derecho de Gentes, existirá la colaboración de todos para su restauración, incluso de los que no hayan sido afectados.

3a.- La Santa Alianza no puede considerarse como un medio de defensa colectiva, ya que fue un pacto militar entre los monarcas europeos para sostenerse en sus puestos y, reprimir todo movimiento democrático.

4a.- La Doctrina Monroe tampoco puede aceptarse como instrumento de defensa colectiva, ya que fue un pronunciamiento unilateral de los Estados Unidos para defender sus intereses.

5a.- La Sociedad de Naciones incorpora al Derecho Internacional la defensa colectiva. Anteriormente sólo se encuentran manifestaciones aisladas.

6a.- La Carta de la Organización de Naciones Unidas, en su artículo 51, reconoce el derecho a la legítima defensa colectiva.

7a.- En el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, los países americanos, al amparo del artículo 51 de la ONU, hacen obligatoria la asistencia mutua en caso de un ataque armado, aunque también el TIAR actúa como organismo regional según se desprende de lo establecido en su artículo 8 y, para este efecto, deberá sujetarse a lo establecido en los artículos 52, 53 y 103 de la Carta de la ONU.

A P E N D I C E S

A).- PRECEPTOS APLICABLES DE LA CARTA DE LA ONU,  
RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD COLECTIVA EN AMERICA

" ARTICULO 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamiento de la paz;

2.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo,

idioma o religio, y

4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

## ARTICULO 2

Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros prcederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros;

2.- Los Miembros de la Organización, a fin de -- asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas - por ellos de conformidad con esta Carta;

3.- Los miembros de la Organización arreglarán - sus controversias internacionales por medios pacfficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad in ternacioinales ni la justicia;

4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva;

6.- La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo -- con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional, y

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

CAPITULO IV  
LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 11

1.- La Asamblea General podrá considerar los --- principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos;

2.- La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas, o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales -- cuestiones al Estado o Estado interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla;

3.- La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, y

4.- Los poderes de la Asamblea General enumerados en este Artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10.

#### ARTICULO 14

Salvo lo dispuesto en el Artículo 12, la Asamblea General podrá recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualesquiera situaciones, sea cual fuere su origen, que a juicio de la Asamblea puedan perjudicar el bienestar general o -- las relaciones amistosas entre naciones, incluso las situaciones resultantes de una violación de las disposiciones de esta Carta que enuncian los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

CAPITULO V

EL CONSEJO DE SEGURIDAD

ARTICULO 24

1.- A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocer que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad;

2.- En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII, y

3.- El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales, y cuando fuere necesario, informes especiales.

## ARTICULO 26

A fin de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor -- desviación posible de los recursos humanos y económicos del -- mundo hacia los armamentos, el Consejo de Seguridad tendrá a -- su cargo, con la ayuda del Comité de Estado Mayor a que se refiere el Artículo 47, la colaboración de planes que se someterán a los Miembros de las Naciones Unidas para el establecimiento de un sistema de regulación de los armamentos.

## CAPITULO VI

### ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

## ARTICULO 33

1.- Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección, y

2.- El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ARTICULO 34

El Consejo de Seguridad podrá investigar toda -- controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de - determinar si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

CAPITULO VII

ACCION EN EL CASO DE AMENAZA A LA PAZ,  
QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O ACTOS DE AGRESION

ARTICULO 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTICULO 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los - Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas,

que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y -- otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

#### ARTICULO 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

ARTICULO 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de -- fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la - ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad - con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

ARTICULO 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las - medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad interna cionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio - del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime - necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la se- guridad internacionales.

B). PRECEPTOS APLICABLES RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD COLECTIVA REGIONAL AMERICANA DE LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS

ARTICULO 1

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la Organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

ARTICULO 2

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Uni-

---

(\*) Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967 y por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985. En vigor desde el 16 de noviembre de 1988

das, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y
- g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

### ARTICULO 3

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.

- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

- j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

#### ARTICULO 9

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

#### ARTICULO 14

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

ARTICULO 18

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

ARTICULO 19

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas -- coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

ARTICULO 20

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aún de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de -- coacción.

ARTICULO 21

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

ARTICULO 22

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20.

ARTICULO 23

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 24

Son procedimientos pacíficos; la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

ARTICULO 26

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 27

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

ARTICULO 28

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

ARTICULO 60

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organo de Consulta.

ARTICULO 64

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

ARTICULO 65

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organo de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

ARTICULO 66

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente --

los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

#### ARTICULO 79

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

#### ARTICULO 83

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

#### ARTICULO 84

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pa-

cífico de la controversia.

ARTICULO 85

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

ARTICULO 86

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

ARTICULO 87

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

**ARTICULO 89**

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

C.- TEXTO DEL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTEN-  
CIA RECIPROCA (T.I.A.R.) DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1947, RELACIONA  
DO CON LA SEGURIDAD COLECTIVA EN AMERICA

TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECIPROCA  
(Suscrito en la Conferencia Interamericana para  
el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente. Río  
de Janeiro, 15 de agosto a 2 de septiembre de 1947)

En nombre de los pueblos, los Gobiernos represen-  
tados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento -  
de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo  
de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena -  
vecindad y,

Considerando: Que la Resolución VIII de la Confe-  
rencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz,  
reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un  
tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los ac-  
tos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su vo-  
luntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamerica-  
no compatible con los propósitos y principios de las Naciones  
Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen cele-  
brado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y  
la seguridad interracial que sean susceptibles de acción re-  
gional.

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre \*Sistema Interamericano de Paz\*, previsto en las Resoluciones IX y XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad.

Han resuelto -de acuerdo con los objetivos enunciados- celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquiera Estado Americano y conjurar las amenazas de agresión contra --

cualquiera de ellos;

Art. 1.- -Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

Art. 2.- Como consecuencia del principio formulado en el Artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Art.3.1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce al Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organó de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organó de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colecti

vo que convenga adoptar.

4.- Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este Artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Art. 4. La Región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites; comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados - 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte; 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud oeste; desde allí directamente por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

Art. 5.- Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de San --

Francisco, información competente sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en el ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Art. 6.- Si la inviolabilidad o la integridad -- del territorio o la soberanía o la independencia política de -- cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión -- que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Art. 7.- En caso de conflicto entre dos o más Es tados Americanos, sin perjuicio del derecho de legítima defensa, de conformidad con el Art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, las Altas Partes Contratantes reunidas en consulta -- instarán a los Estados contendientes a suspender las hostilidades y a restablecer las cosas al statu quo ante bellum y tomarán, todas las otras medidas necesarias para restablecer o man tener la paz y la seguridad interamericana, y para la solución del conflicto por medios pacíficos. El rechazo de la acción -- pacificadora será considerado para la determinación del agresor y la aplicación inmediata de las medidas que se acuerden -- en la reunión de consulta.

Art. 8.- Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organo de Consulta acuerde comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misión; la ruptura de las relaciones diplomáticas; la ruptura de las relaciones consulares; la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales o telegráficas, telefónicas, radiotelefonicas, y el empleo de la fuerza armada.

Art. 9.- Además de otros actos que en reunión de consulta puedan caracterizarse como de agresión, serán considerados como tales:

a) El ataque armado, no provocado, por un Estado, contra el territorio, la población o las fuerzas terrestres, - navales o aéreas de otro Estado;

b) La invasión por la fuerza armada de un Estado, del territorio de un Estado Americano, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial, o laudo arbitral, o a falta de fronteras así demarcadas, la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado.

Art. 10.- Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Art. 11.- Las Consultas a que se refiere el presente Tratado se realizarán por medio de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas que lo hayan ratificado, o en la forma o por el órgano que en lo futuro se acordare.

Art. 12.- El Consejo Directivo de la Unión Panamericana podrá actuar provisionalmente como órgano de consulta, en tanto no se reúna el Organó de Consulta a que se refiere el Artículo anterior.

Art. 13.- Las consultas serán promovidas mediante solicitud dirigida al Consejo Directivo de la Unión Panamericana por cualquiera de los Estados signatarios que haya ratificado el Tratado.

Art. 14.- En las votaciones a que se refiere el presente Tratado sólo podrán tomar parte los representantes de los Estados signatarios que lo hayan ratificado.

Art. 15.- El Consejo Directivo de la Unión Panamericana actuará en todo lo concerniente al presente tratado como órgano de enlace entre los Estados signatarios que lo hayan ratificado y entre éstos y las Naciones Unidas.

Art. 16.- Los acuerdos del Consejo Directivo de la Unión Panamericana a que se refieren los Artículos 13 y 15 se adoptarán por mayoría absoluta de los Miembros con derecho a Voto.

Art. 17.- El Organó de Consulta adoptará sus decisio  
nes por el voto de los dos tercios de los Estados signatarios -  
que hayan ratificado el Tratado.

Art. 18.- Cuando se trate de una situación o disputa  
entre Estados Americanos serán excluidas de las votaciones a --  
que se refieren los dos Artículos anteriores las partes directa  
mente interesadas.

Art. 19.- Para constituir quórum en todas las reunio  
nes a que se refieren los Artículos anteriores se exigirá que -  
el número de los Estados representados sea por lo mencs igual -  
al número de votos necesarios para adoptar la respectiva deci--  
sión.

Art. 20.- Las decisiones que exijan la aplicación de  
las medidas mencionadas en el Artículo 8, serán obligatorias pa  
ra todos los Estados signatarios del presente Tratado que lo -  
hayan ratificado, con la sola excepción de que ningún Estado es  
tará obligado a emplear la fuerza armada sin su consentimiento.

Art. 21.- Las medidas que acuerde el Organó de Con--  
sulta se ejecutarán mediante los procedimientos y órganos exis-  
tentes en la actualidad o que en adelante se establecieren.

Art. 22.- Este Tratado entrará en vigor entre los Es  
tados que lo ratifiquen tan pronto como hayan sido depositadas  
las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados -  
signatarios.

Art. 23.- Este Tratado queda abierto a la firma de -  
los Estados Americanos, en la ciudad de Río de Janeiro y será -  
ratificado por los Estados signatarios a la mayor brevedad, de

acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. - Las ratificaciones serán entregadas para su depósito a la Unión Panamericana, la cual notificará cada depósito a todos los Estados signatarios. Dicha notificación se considerará como un canje de ratificaciones.

Art. 24.- El presente Tratado será registrado en la SEcretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciores de las dos terceras partes de los Estados signatarios.

Art. 25.- Este Tratado regirá indefinidamente pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes Contratantes mediante la notificación escrita a la Unión Panamericana, la cual comunicará a todas las otras Altas Partes Contratantes cada una de las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Unión Panamericana reciba una notificación de denuncia de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el presente Tratado cesará en sus efectos respecto a dicho Estado, quedando subsistente para todas -- las demás Altas Partes Contratantes.

Art. 26.- Los principios y las disposiciones fundamentales de este Tratado serán incorporados en el Pacto Constitutivo del Sistema Interamericano.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios que suscriben, habiendo depositado sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman este Tratado, en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas que aparecen al pie de sus firmas.

Hecho en la ciudad de Rio de Janeiro, en cuatro textos, respectivamente, en las lenguas españolas, francesa, inglesa y portuguesa, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y siete.

D). PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO  
DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)

P R E A M B U L O

Las Altas Partes Contratantes representadas en la Conferencia de Plenipotenciarios reunida en la ciudad de San José, Costa Rica, por convocación hecha en el quinto período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, con el fin de adoptar decisiones sobre las enmiendas al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, presentadas por la Comisión Especial para Estudiar el Sistema Interamericano y Proponer Medidas para su Reestructuración, -- ajustar y coordinar los textos, preparar el Protocolo de Reformas y suscribirlo,

CONSIDERANDO:

Que las Altas Partes Contratantes están animadas por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad, asegurar la paz entre los Estados Americanos y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia política;

Que es indispensable que la seguridad y la paz entre las Naciones Americanas sean garantizadas por un instrumento acorde con la realidad histórica y los principios del Sistema Interamericano;

---

\*Suscrito en la Conferencia de Plenipotenciarios para la Reforma del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca. San José, Costa Rica, julio de 1975

Que las Altas Partes Contratantes desean reiterar su voluntad de permanecer unidas dentro del Sistema Interamericano, compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, así como su inalterable decisión de mantener la paz y seguridad regionales mediante la prevención y solución de conflictos y controversias que sean susceptibles de comprometerlas; reafirmar y fortalecer el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social; y reconocer que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, asimismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Americanos, y

Que el Preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca suscrito en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947 posee un valor intrínseco que hace necesario su mantenimiento en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente Protocolo, por lo que se transcribe a continuación:

En nombre de sus Pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

CONSIDERANDO

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra -- cualquiera de los Países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y --- principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX, - XXXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas Americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad;

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### ARTICULO 1

Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 (actual 6), 8, 9, 10 (actual 5), 20 (actual 17) y 23 (actual 20), del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca quedarán redactados así:

#### Artículo 1

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan, en sus relaciones internacionales, a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

## Artículo 2

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior las Altas Partes Contratantes se comprometen a resolver pacíficamente las controversias entre sí.

Las Altas Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles para lograr el arreglo pacífico de las controversias, por medio de los procedimientos y mecanismos previstos en el Sistema Interamericano, antes de someterlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Partes de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

## Artículo 3

1.- Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado de cualquier Estado contra un Estado Parte será considerado como un ataque contra todos los Estados Partes, y en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2.- A solicitud del Estado o Estados Partes directamente atacados por otro u otros Estados americanos, y hasta cuando el Organó de Consulta previsto en este Tratado tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, las medidas inmediatas que adopten individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente.

3.- En caso de ataque armado de origen extracontinental a uno o más Estados Partes y hasta cuando el Organó de Consulta tome una decisión, cada uno de los Estados Partes podrá determinar, según las circunstancias, a solicitud del Estado o Estados Partes atacados, las medidas inmediatas que adopte en ejercicio de su derecho de legítima defensa individual o colectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y con la obligación estipulada en el párrafo primero del presente artículo.

4.- Para los efectos de los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Organó de Consulta se reunirá sin demora, por convocatoria del Presidente del Consejo Permanente, con el fin de examinar las medidas inmediatas que hubieren adoptado los Estados Partes con base en el párrafo 1 del presente artículo y acordar las medidas colectivas que sean necesarias, incluso la acción conjunta que puedan emprender ante las Naciones Unidas a fin de que se hagan efectivas las disposiciones pertinentes de la Carta de dicha Organización.

5.- Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe contra un Estado Parte, en la región descrita en el artículo 4 o en territorio bajo la plena soberanía de un Estado Parte.

6.- Podrán aplicarse las medidas de legítima defensa de que trata este artículo en tanto el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas no haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 4

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites:

Comienza en el Polo Sur y sigue directamente hacia el norte hasta los 7° de latitud sur y 90° de longitud oeste; luego por línea loxodrómica hasta los 15° de latitud norte, - 118° de longitud oeste; continúa por línea loxodrómica hasta los 56° de latitud norte y 144° de longitud oeste; luego, por línea loxodrómica hasta los 52° de latitud norte y 150° de longitud oeste; de allí, por línea loxodrómica hasta los 46° de latitud norte y 180° de longitud; luego, por línea loxodrómica hasta los 50°36.4' de latitud norte y 167° de longitud este, - donde coincide con el punto final de la línea de la Convención entre los Estados Unidos de América y Rusia, del año 1867; luego, a lo largo de esta línea de la Convención sigue hasta el punto inicial de desviación en los 65° 30' de latitud norte y 168° 58' 22.587" de longitud oeste; de allí sigue directamente al norte a lo largo de esta línea de dicha convención hasta su punto de partida en los 72° de latitud norte; y de allí, mediante línea loxodrómica, hasta los 75° de latitud norte y -- 165° de longitud oeste; luego sigue hacia el este hasta los - 75° de latitud norte y los 140° de longitud oeste, y de allí - en círculo máximo hasta el punto 86° 30' de latitud norte y - 60° de longitud oeste; luego, a lo largo del meridiano de 60° oeste, sigue directamente al sur hasta los 82° 13' de latitud norte, donde coincide con el punto número 127 de la línea del Acuerdo entre los gobiernos del Canadá y del Reino de Dinamarca que entró en vigencia el 13 de marzo de 1974; luego, siguiendo esta línea de dicho Acuerdo, hasta el punto número 1 situado en los 61° de latitud norte y 57°13.1' de longitud oeste; - luego, mediante línea loxodrómica sigue hasta los 47° de latitud norte y 43° de longitud oeste; luego, mediante línea loxo-

drómica sigue hasta un punto en los 36° de latitud norte y 65° de longitud oeste; luego, mediante línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador situado a 20° de longitud oeste, y de allí directamente hasta el Polo Sur.

#### Artículo 5

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Parte fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado, que no caiga bajo el régimen del artículo 3, o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que deban tomarse en ayuda del Estado Parte afectado y las medidas y gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier otro Estado Americano fueren afectadas por un acto de agresión de los determinados conforme al artículo 9 de este Tratado o por un conflicto o hecho grave que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas y las gestiones que convenga adoptar y realizar para la defensa común y el mantenimiento de la paz y la seguridad del Continente.

Artículo 8

Sin perjuicio de las gestiones de orden conciliador o pacificador que el Organó de Consulta realice, éste podrá, en los casos previstos en los artículos 3, 5 y 7, adoptar una o más de las siguientes medidas; el retiro de los jefes de misión, la ruptura de las relaciones diplomáticas, la ruptura de las relaciones consulares, la interrupción parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, u otros medios de comunicación y el empleo de la fuerza armada.

Artículo 9

1.- La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con las Cartas de las Naciones Unidas o de la Organización de los Estados Americanos o con el presente Tratado.

El primer uso de la fuerza armada por un Estado, en contravención de los instrumentos antes mencionados, constituirá prueba prima facie de un acto de agresión, aunque el Organó de Consulta puede concluir, de conformidad con dichos instrumentos, que la determinación de que se ha cometido un acto de agresión no estaría justificada a la luz de otras circunstancias pertinentes, incluido el hecho de que los actos de que se trata o sus consecuencias no son de suficiente gravedad.

Ninguna consideración, cualquiera sea su índole, política, económica, militar o de otro carácter, podrá servir de justificación de una agresión.

2.- Con sujeción a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión:

- a) La invasión, por la fuerza armada de un Estado, del territorio de otro Estado, mediante el traspaso de las fronteras demarcadas de conformidad con un tratado, sentencia judicial o laudo arbitral, o, a falta de fronteras así demarcadas, - la invasión que afecte una región que esté bajo la jurisdicción efectiva de otro Estado o el -- ataque armado por un Estado, contra el territorio o la población de otro Estado, o toda ocupación militar, a un temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él:
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado.

do con el consentimiento del Estado receptor, - en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo respectivo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandadas armadas, grupos irregulares o mercenarios - que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

3.- El Organo de Consulta podrá determinar qué --- otros casos concretos sometidos a su consideración, equiparables por su naturaleza y gravedad a los contemplados en este - artículo, constituyen agresión, con arreglo a las disposiciones de los instrumentos anteriormente mencionados.

#### Artículo 10

Las Altas Partes Contratantes enviarán inmediatamente al Consejo de Seguridad, de conformidad con los artículos 51 y 54 de la Carta de las Naciones Unidas, información -- completa sobre las actividades desarrolladas o proyectadas en ejercicio del derecho de legítima defensa o con el propósito - de mantener la paz y la seguridad interamericanas.

Artículo 20

El Organó de Consulta, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo, adoptará todas sus decisiones o recomendaciones, por el voto de los dos tercios de los Estados Partes.

Para dejar sin efecto las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 8, se requerirá el voto de la mayoría absoluta de dichos Estados.

Artículo 23

Las medidas mencionadas en el Artículo 8 podrán -- ser adoptadas por el Organó de Consulta en forma de:

- a) Decisiones de aplicación obligatorias por los - Estados, o
- b) Recomendaciones a los Estados Partes.

Si el Organó de Consulta adoptara las medidas a -- que se refiere este artículo contra un Estado, cualquier otro Estado que fuera parte en este Tratado y que confrontare problemas económicos especiales originados en la ejecución de las medidas en cuestión, tendrá el derecho de consultar al Organó mencionado acerca de la solución de esos problemas.

Ningún Estado estará obligado al empleo de la fuer -- za armada sin su consentimiento.

## ARTICULO II

Se incorporan los siguientes nuevos artículos en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así numerados: 6, 11, 12 y 27.

### Artículo 6

Toda ayuda que el Organó de Consulta acordara prestar a un Estado Parte deberá contar para su ejecución con el consentimiento de dicho Estado.

### Artículo 11

Las Altas Partes Contratantes reconocen que para el mantenimiento de la paz y la seguridad en el Continente debe garantizarse, así mismo, la seguridad económica colectiva para el desarrollo de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, mediante mecanismos adecuados que serán establecidos en un tratado especial.

### Artículo 12

Nada de lo estipulado en este Tratado se interpretará en sentido de limitar o disminuir en forma alguna el principio de no intervención y el derecho de cada Estado a escoger libremente su organización política, económica y social.

### Artículo 27

Este Tratado sólo podrá ser reformado en una conferencia especial convocada con tal objeto por la mayoría de los Estados Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia tan pronto como los dos tercios de los Estados Partes hayan depositado --

sus instrumentos de ratificación.

### ARTICULO III

Modifcase la numeración de los siguientes artículos del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, así:

El 10 será 13; el 11 será 14; el 12 será 15; el 13 será 16; el 14 será 17; el 15 será 18; el 16 será 19; el 18 será 21; el 19 será 22; el 21 será 24; el 22 será 25; el 23 será 26; el 24 será 28; el 25 será 29 y el 26 será 30.

En consecuencia, la mención que en el actual artículo 16 del Tratado se hace a los artículos 13 y 15, se sustituirá, en el artículo 19 de la nueva numeración, por la referencia a los artículos 16 y 18

### ARTICULO IV

El artículo 7 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca conserva su texto y numeración.

### ARTICULO V

Los términos "Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos" y "Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos" sustituirán, respectivamente, a las expresiones "Consejo Directivo de la Unión Panamericana" y "Unión Panamericana", cuando éstas aparezcan en los artículos del Tratado que no hayan sido específicamente reformados por el Protocolo.

ARTICULO VI

El presente Procotolo queda abierto a la firma de los Estados Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

ARTICULO VII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con el presente Protocolo de Reformas quedan abiertos a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y serán ratificados de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará cada depósito a los Estados Partes del Tratado.

#### ARTICULO VIII

El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios del mismo hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuando a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación.

#### ARTICULO IX

Al entrar en vigor el presente Protocolo, se entenderá que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos que no sean Partes en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y firmen y ratifiquen este Protocolo, también firman y ratifican las partes no enmendadas del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

#### ARTICULO X

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### ARTICULO XI

Al entrar en vigor el Protocolo de Reformas, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos elaborará un texto integrado del Tratado Interamericano de --- Asistencia Recíproca que comprenderá las partes no enmendadas de dicho Tratado y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de dicha Organización.

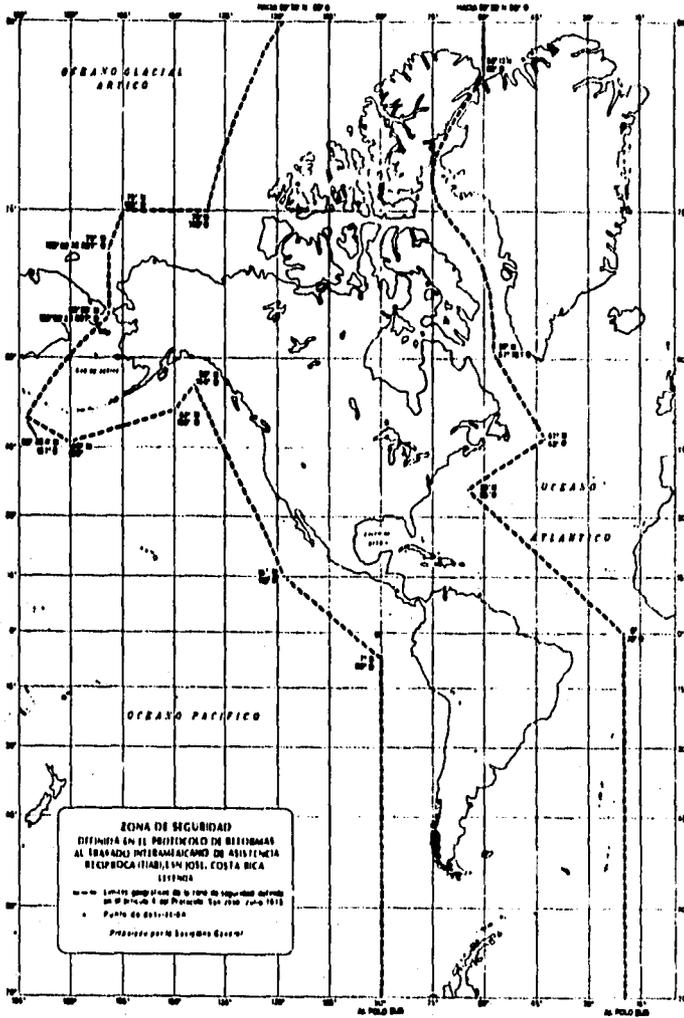
ARTICULO XII

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca continuará vigente entre los Estados Partes en dicho Tratado. Una vez que entre en vigencia el Protocolo de Reformas, el Tratado enmendado regirá entre los Estados que hayan ratificado este Protocolo.

ARTICULO XIII

Los Estados Partes del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca que no hayan ratificado el Protocolo de Reformas a la fecha en que éste entre en vigencia, podrán solicitar la convocación del Organó de Consulta, así como participar plenamente en todas las reuniones que dicho Organó pudiera efectuar si asumen, en cada caso, el compromiso formal de aceptar las decisiones del Organó de Consulta, adoptadas de conformidad con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca enmendado por el Protocolo de Reformas.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "PROTÓCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO DE ASISTENCIA RECÍPROCA (TIAR)", en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el veintiséis de julio de mil novecientos setenta y cinco.



B I B L I O G R A F I A

ACCIOLY HILDEBRANDO

"Tratado de Derecho Internacional Público"  
Publicación del Instituto de Estudios Políticos  
Segunda Edición, Madrid, 1958

AKERHURST, MICHEL

"Introducción al Derecho Internacional"  
Alianza Editorial, Madrid, 1972

ANTOKOLETZ, DANIEL, DR.

"Tratado de Derecho Internacional Público"  
Librería y Editorial La Facultad, Buenos Aires, 1951

ARELLANO GARCIA, CARLOS, DR.

"Derecho Internacional Público"  
Editorial Porrúa, México, 1983

ANN VAN WYNEN, THOMAS Y A.J. J. THOMAS JR.

"La Organización de los Estados Americanos"  
Unión Tipográfica. Ed. Hispanoamericana  
1a. Ed. México, 1968

BARROS JARPA, ERNESTO

"Derecho Internacional Público"  
Editorial Jurídica de Chile, 1959

BARCIA TELLEZ, CAMILO

"Estudio de Política Internacional y Derecho de Gentes"  
Madrid, 1948

BELLO, ANDRES

"Principios de Derecho Internacional"  
Editorial Jurídica, Atalaya, Buenos Aires, 1946

BRIERLY J.L.

"La Ley de las Naciones".  
Editora Nacional, México, 1950

Carta de la Organización de los Estados Americanos  
CED est de Cuernavaca, Morelos, en coordinación con  
la Oficina de la Secretaría General de la OEA, 1990

CAHIER, PHILIPPE  
"Derecho Diplomático Contemporáneo"  
Ediciones Rialp, Madrid, 1965

CASTAÑEDA, JORGE  
"México y el Orden Internacional"  
El Colegio de México, 1a. Edición, 1956

CUEVAS CANCINO, FRANCISCO  
"Tratado sobre la Organización Internacional"  
México, 1962

DIAZ CISNEROS, CESAR  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Tipográfica Argentina, Buenos Aires, 1955

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL  
"Curso de Derecho Internacional Público"  
Editorial Técnos, S.A., Madrid, 1963

D' STEFANO, MIGUEL A., DR  
"Esquemas del Derecho Internacional Público"  
Editorial Pueblo y Educación, La Habana, 1977

DOCUMENTOS DE DUMBARTON OAKS SOBRE  
ORGANIZACION INTERNACIONAL  
Imprenta Torres Aguirre, S.A., Lima, Perú, 1945

DOTACION CARNEGIE PARA LA PAZ INTERNACIONAL  
"Conferencias Internacionales Americanas 1889-1936"  
Recopilación de Tratados y otros documentos,  
Washington, 1938

FENWICK CHARLES G.  
"Derecho Internacional"  
Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963

FENWICK, CHARLES G.  
"La Organización de los Estados Americanos"  
Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967

FLORES OLMOS, JOSE MANUEL  
"Las Naciones Unidas y los Acuerdos de Vinculación  
con los Organismos Especializados"  
UNAM, México, 1972

FOIGNET, RENE

"Derecho Internacional Público"

Nueva Librería de Derecho y Jurisprudencia

Arthur Rousseau, París, 1908

GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO

"La Seguridad Colectiva en el Continente Americano"

Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales,

1a. Edición, México, 1960

INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURIDICOS  
INTERNACIONALES

"El Sistema Interamericano"

Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1966

KELSEN, HANS

"Principios de Derecho Internacional Público"

Librería El Ateneo, Editorial Buenos Aires, 1965

KOROVIN Y.A. Y OTROS

"Derecho Internacional Público"

Editorial Grijalvo, S.A., México, D.F., 1963

KUNZ L., JOSEF

"Del Derecho Internacional Clásico al Derecho  
Internacional Nuevo"

Imprenta Universitaria, México, 1953

MORGENTHAU, HANS J.

"La Lucha por el Poder y por la Paz"

Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1963

MIAJA DE LA MUELA, ADOLFO

"Introducción al Derecho Internacional Público"

Ediciones Atlas, 3a. Edición, Madrid, 1960

NUSSBAUM, ARTHUR

"Historia de Derecho Internacional"

Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949

OPPENHEIM L.

"Tratado de Derecho Internacional"

Editorial Longmans, Londres, 8a. Edición, 1967

ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS,  
Oficina de Información "Las Naciones Unidas  
al Alcance de Todos", Nueva York, 1980

PROTOCOLO DE REFORMAS AL TRATADO INTERAMERICANO  
DE ASISTENCIA RECIPROCA,  
San José, Costa Rica, julio 1975

REUTER, PAUL  
"Derecho Internacional Público"  
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1962

REUTER, PAUL  
"Instituciones Internacionales"  
Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1959

ROUSSEAU, CHARLES  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Ariel, Barcelona, 3a. Edición, 1966

SEARA VAZQUEZ, MODESTO  
"Derecho Internacional Público"  
11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1986

SEPULVEDA VAZQUEZ, MODESTO  
"Derecho Internacional"  
Editorial Porrúa, S.A. Décima Quinta Edición  
México, 1986

SIERRA, MANUEL J.  
"Derecho Internacional Público"  
3a. Edición, México, 1959

SORENSEN, MAX  
"Manual de Derecho Internacional Público"  
Editorial Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.  
México. Primera Edición en Español, Tercera --  
Reimpresión, 1985

VERDROSS, ALFRED  
"Derecho Internacional Público"  
Editorial Aguilar. Madrid, 6a. Edición, 1976

VILLALBA JUAN  
"Derecho Internacional Público".  
Editorial Grijalvo, S.A.  
México, 1976